

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-10/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ Y
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, cinco de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-10/2010** promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de diez de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se aprueba la convocatoria para designar consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal y juntas distritales y municipal ejecutivas para el proceso electoral ordinario local de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

I. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de diez de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo por el que se

aprueba la convocatoria para designar consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal y juntas distritales y municipal ejecutivas para el proceso electoral ordinario local de dos mil diez.

II. Medio de impugnación. El doce de febrero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Alejandra Jazmín Simetal Franco, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante la autoridad responsable promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción. Mediante oficio número IEQROO/JRC/01/10 de quince de febrero de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió la demanda y sus anexos, así como la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto y su informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-10/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-437/10.

V. Tercero interesado. Por oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve de febrero de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo informó que en el plazo legal no compareció tercero interesado.

VI. Ampliación de plazo. En alcance al informe circunstanciado, mediante comunicación vía fax recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de marzo se recibió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos de consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal, juntas distritales y municipal ejecutivas del instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez.

VII. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó auto de admisión del presente recurso, ordenando en ese mismo acto el cierre de instrucción correspondiente, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de un acto dictado por un instituto electoral estatal relativo a la integración de sus órganos para el proceso electoral local de dos mil diez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

Asimismo, debe considerarse que la problemática planteada se relaciona con los órganos encargados de participar en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral de dos mil diez, el cual comprende la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, por lo que acorde con el criterio establecido por esta Sala Superior, dado que no podría dividirse la continencia de la causa, lo procedente es que dicho órgano jurisdiccional asuma competencia en el asunto.

Lo anterior, se encuentra contenido en la tesis XLV/2008 aprobada en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción XVII, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones de la competencia de las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación es susceptible de dividirse, el asunto se debe escindir para que cada sala conozca del juicio de su competencia; en cambio, cuando no sea posible la escisión, el asunto debe decidirse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa. Por tanto, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos competencia de aquélla por delegación expresa.

SEGUNDO. *Per saltum*. En la especie, el *per saltum* solicitado por el partido actor, en oposición lo señalado por la

autoridad responsable, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

En los artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la

cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 05/2004 y S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 64-65 y 80-81 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, respectivamente.

En el caso, se advierte que el proceso de selección ya ha iniciado e incluso, el plazo para presentar las solicitudes de inscripción vence el próximo trece de marzo de dos mil diez y, dado que la cuestión fundamental en el presente asunto radica en decidir precisamente en torno a los requisitos que deben de cumplir los aspirantes al cargo para poder ser seleccionados por la Junta General y pasar a la siguiente etapa de

capacitación y designación, se advierte que cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría mermar significativamente la eficacia de la pretensión del accionante, pues debe considerarse que el proceso para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo constituye un proceso conformada por una serie de actos sucesivos y continuos, en el cual el anterior sirve de base al siguiente, de tal forma que, precisamente cuestión que se reclama incide en los actos iniciales de dicho proceso, por lo que algún retraso podría generar dificultades innecesarias para la integración de encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección en las demarcaciones geográfica-electorales correspondientes.

De ahí que la causa de improcedencia aducida por la responsable sea infundada.

TERCERO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales

previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido el diez de febrero de dos mil diez y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el doce de febrero del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

De ahí que la causa de improcedencia invocada sobre el particular por los terceros interesados resulta infundada.

C. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es precisamente el Partido de la Revolución Democrática.

Además, dicho instituto político cuenta con interés jurídico para hacerlo valer, porque, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, tal como se advierte *mutatis mutandis* en los

expedientes SUP-JRC-04/2001, SUP-JRC-06/2001, SUP- JRC-60/2004 y SUP-JRC-141/2008 que los partidos políticos se encuentran en condiciones de impugnar los actos previos a los comicios, que resulten fundamentales para la validez de éstos.

De ahí que se estime, que el partido actor está en condiciones legales de impugnar la convocatoria para elegir a los ciudadanos que integrarán los consejos y juntas, distritales y municipales, del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre la base de que tal convocatoria, en concepto del demandante, se realizó en contravención de los preceptos constitucionales y de la ley secundaria invocados en la demanda respectiva, puesto que, en conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática constituye el medio idóneo para privar efectos el acto mencionado, que se dice emitido contra derecho.

D. Personería. El juicio fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, puesto que la demanda fue presentada por Alejandra Jazmín Simetal Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, carácter que no se encuentra controvertido en autos y que le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en atención a lo

dispuesto en el inciso a) del apartado 2 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

E. Definitividad y firmeza. Tal y como se determinó en el considerando anterior, tal requisito se encuentra cumplido, porque si bien, en la legislación electoral local se encuentra contemplado el juicio de inconformidad para impugnar este tipo de acuerdos, lo cierto es que, en el caso, en virtud de las pretensiones del promovente, se encuentra justificado el *per saltum*.

F. Violación a preceptos constitucionales. El partido actor manifiesta que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado al conculcar diversos preceptos constitucionales y legales de la normatividad local, por lo que de manera implícita considera que el acto en cuestión conculca los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la citada ley procesal federal, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a ese precepto constitucional.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional

electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 150-157, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

G. Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la violación reclamada puede afectar la integración de los órganos administrativos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo que habrá de administrar y organizar los procesos electorales que se lleven a cabo en la entidad, lo que de manera indubitable resulta determinante para el desenvolvimiento de los mismos.

En la especie, es inconcuso que se está frente a un acto, genéricamente considerado, que es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, consistente en la emisión de la convocatoria en virtud de la cual inicia el proceso para designar a los ciudadanos que integrarán los órganos electorales distritales y municipales de dicho instituto, los cuales se encargan, entre otras cuestiones, de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los

distritos uninominales electorales y en los municipios estatales, respectivamente, (tratándose de los consejos), o bien, auxilian en el ejercicio de dichas tareas (por lo que se refiere a las juntas) en términos de lo dispuesto en los artículos 59, 66, último párrafo, y 68 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En esas condiciones, si las autoridades administrativas electorales a nivel local tienen una importante participación en la salvaguarda de los procesos electorales, mediante la organización de los mismos en la demarcación geográfica-electoral que les corresponde, entonces, es claro que la legal integración de esas autoridades es determinante para el desarrollo de los procesos electorales que se desarrollen en la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la de jurisprudencia S3ELJ 04/2001, visible a fojas 36 y 37 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares)”**.

H. Reparación factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, conforme a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el requisito de procedencia consistente en que la reparación reclamada sea factible de repararse antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse referida a la instalación de órganos que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, no de órganos administrativos o jurisdiccionales electorales a nivel local, como acontece en la especie, pues en el primer supuesto, se trata de órganos que constituyen los poderes mismos del Estado, que han de quedar debidamente integrados en las fechas fatales, constitucionalmente previstas.

Luego entonces, de acogerse las pretensiones del partido enjuiciante, las situaciones de hecho que podrían resultar afectadas, forzosamente tendrían que desaparecer o modificarse, pues la convocatoria impugnada resultaría ilegal, máxime que debe considerarse que la instalación de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo se realizará hasta la primera semana del mes de abril del año de la elección, acorde con lo establecido en el artículo 64 de la citada ley orgánica.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE**

REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE", consultable en la página 214 de la citada compilación.

CUARTO. Acuerdo reclamado. Las consideraciones en las que sustenta el acto impugnado son del tenor siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA DESIGNAR CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES y MUNICIPAL, JUNTAS DISTRITALES y MUNICIPAL EJECUTIVAS DEL INSTITUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL DIEZ. ANTECEDENTES

I. El seis de septiembre de dos mil siete, el Consejo General del instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el procedimiento de evaluación, selección y capacitación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales del propio Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil siete dos mil ocho.

II. Atendiendo a lo anterior, la Dirección de Organización en ejercicio de sus funciones se abocó a la elaboración de la propuesta de "Convocatoria para designar Consejeros presidentes, Consejeros Electorales, y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez"

III. El nueve de febrero del año dos mil diez, se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General de este Instituto, en la cual los integrantes de la misma aprobaron a propuesta de la Dirección de Organización la "Convocatoria para designar Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez.

IV. Atendiendo a lo estrictamente acordado por la Comisión de Organización Informática y Estadística del Consejo General del Instituto, en sesión de la Junta General de fecha nueve de febrero de dos mil diez, dicho órgano técnico colegiado se pronunció favorablemente respecto del presente Acuerdo y su anexo correspondiente.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado por la Junta General, a través del Consejero Presidente del Consejo General, a consideración de este órgano colegiado de dirección, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad Con lo dispuesto por el artículo. 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es un organismo público, autoridad en la materia, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, responsable del ejercicio de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, y de instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; teniendo a cargo, en forma integral y directa, además de las que determina la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, Impresión de material y documentación electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectiva en los términos que señala la Ley así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de de opinión con fines electorales.

De igual forma, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos previstos en los artículos 25, fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; además deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley,

2. Que con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación ciudadana del Estado de Quintana Roo, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados; de igual forma, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señalan los articulas 25, fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y que para el desempeño de sus funciones, el Instituto' contará con el apoyo y colaboración de las autoridades municipales.

3. que acorde con lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática, contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos

político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

4. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

5. Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo establece que el Instituto para el cumplimiento de sus fines, cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna; las Direcciones de: Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración; las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística y el Centro de Información Electoral, siendo el caso, que cada órgano tendrá las atribuciones que señala la Ley Electoral y la propia Ley Orgánica antes mencionada.

En los procesos electorales, el Instituto se integra además, con los Consejos Municipales, Juntas Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

6. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque todas las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral.

7. Que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General, tiene como atribución, entre otras, el designar de entre las propuestas de al menos el doble, que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales propietarios y suplentes, así como a los Vocales de los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto; asimismo, la fracción XL del referido artículo señala como atribución del Consejo General el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del

Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los distritos uninominales electorales y residirán en la cabecera de cada uno de éstos. Y que solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Distrital Ejecutiva.

9. Que conforme lo establece el artículo 60 de la Ley Orgánica del Instituto, los Consejos Distritales del Instituto se integrarán con un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; concurrirán, además con voz pero sin voto; un representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General y los Vocales Secretario, de Organización y de Capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación; y que para el caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

10. Que tal y como lo establece en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Instituto, los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado; y en aquellos distritos electorales en que existan dos o más Municipios, residirán en la cabecera municipal y conocerán del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital.

11. Que el artículo 63 de la Ley Orgánica del Instituto, establece que el procedimiento de selección y designación de los Consejeros Presidentes y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como de los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas, se ajustará a lo siguiente:

I. El Consejo General emitirá una convocatoria en la que se establecerán los requisitos que deberán cubrir los aspirantes, así como el procedimiento de su capacitación, de acuerdo al programa previamente aprobado;

II. Recepcionadas las solicitudes, se revisará quienes cumplen con los requisitos de Ley, y quienes los cumplan, tomarán un curso de capacitación organizado para tal, efecto, y al término del mismo presentarán una evaluación;

III. Concluida la etapa de capacitación, la Junta General elaborará una lista con los nombres de todos los aspirantes por Municipio y por Distrito, según sea el caso, que hayan asistido al curso de capacitación y las remitirá al Pleno del Consejo General del Instituto, juntamente con las evaluaciones obtenidas;

IV. El Consejo General designará, de entre las personas mencionadas en la lista a que refiere la fracción anterior, con base en el perfil curricular y la evaluación obtenida en el curso que se menciona en la fracción II, del presente artículo a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales propietarios y suplentes,

de los Consejos Municipales y los Distritales, a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

12. Que entre las atribuciones de la Comisión de Organización e Informática y Estadística del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo señalado en la fracción VI del artículo 17 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, se contempla el aprobar los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión. Para lo que, en tal virtud, dicha Comisión aprobó el contenido de la "Convocatoria para designar Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez", que con el presente Acuerdo se somete a la consideración del Consejo General, en los términos siguientes:

"PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2010
CONVOCATORIA PARA DESIGNAR CONSEJEROS PRESIDENTE, CONSEJEROS ELECTORALES y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES y MUNICIPAL, ' JUNTAS DISTRITALES y MUNICIPAL, EJECUTIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Con fundamento en los artículos 49 fracción II en sus párrafos primer, segundo y cuarto; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4,9,14 fracción IV, 59,60,62,63 Y 64 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se:

CONVOCA

A los ciudadanos residentes en el Estado de Quintana Roo, a participar en la integración de los Consejeros Distritales y Municipales, para ocupar 16 vacantes para Consejeros Presidentes Distritales y Municipales, 64 vacantes para Consejeros Electorales Distritales y Municipales; 48 vacantes para miembros de las Juntas Distritales y Municipal, a ejercer sus funciones durante el proceso electoral local 2010, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA: Podrán ser aspirantes aquellos ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. No tener o haber adquirido otra nacionalidad;
- III. Ser ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- V. Tener más de veinticinco años de edad;
- VI. Poseer como nivel mínimo de estudios el bachillerato;
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;
- VIII. Tener residencia efectiva y vecindad en el distrito electoral o en el Municipio correspondiente durante los cinco años anteriores a la fecha de la elección;

IX. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno en los diez años anteriores a la designación;

X. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o agrupación política en diez años anteriores a la fecha de su designación;

XI. No desempeñar o haber desempeñado el cargo de Representante de partido ante los órganos electorales de la entidad, de otros estados o de la Federación, en los diez años anteriores a la fecha de su designación;

XII. No desempeñar o haber desempeñado el cargo de Secretario, Procurador General de Justicia del Estado u Oficial mayor en la Administración Pública Estatal, en los cuatro últimos años anteriores a la fecha de su designación;

XIII. Contar con disponibilidad de horario de tiempo completo para prestar sus servicios en la cabecera distrital o municipal del distrito o municipio que le corresponda respectivamente.

SEGUNDA: Los aspirantes participarán en el procedimiento de selección de acuerdo al distrito electoral en el que residan. Para el caso específico del municipio de Tulum, los aspirantes deberán ser residentes en alguna de las secciones electorales que corresponden al municipio de Tulum.

TERCERA: Los aspirantes invariablemente deberán llenar una solicitud, misma que será entregada en los módulos de recepción descritas en la Base cuarta de la presente Convocatoria. Dicha solicitud de registro deberá ser entregada de forma individual y personal, y acompañada de los siguientes documentos:

- a) Original del acta de nacimiento.
- b) Original de la credencial para votar con fotografía o en su defecto el acuse de recibido de la solicitud de actualización.
- c) Original del comprobante de estudios.
- d) Carta de no inhabilitación para desempeñar cargo o puesto público expedida por la autoridad competente.
- e) Curriculum vitae actualizado y con firma autógrafa, que contenga fotocopias de los documentos que acrediten los estudios, cursos de actualización o experiencia laboral a que dicho curriculum hace referencia.
- f) Original de dos cartas de recomendación; en caso de ser personas físicas las que las emiten, deberá adjuntar copia de la credencial para votar de quien emita dicha carta.
- g) Constancia de cinco años de residencia en el Estado y constancia de cinco años de vecindad emitida por la autoridad competente.
- h) Original del comprobante de domicilio (recibo de luz, agua, teléfono).
- i) Original del CURP (clave única de registro poblacional).
- j) Constancia de antecedentes no penales emitida por autoridad competente.
- k) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad, de los supuestos establecidos en las fracciones II, III, VII, X, XI, XII Y XIII, de la Base primera de la presente Convocatoria.

I) Dos fotografías a color tamaño credencial.
 Todos los documentos deberán presentarse en original y dos fotocopias para su cotejo, previa devolución del original.
 CUARTA: Las solicitudes serán recibidas en los módulos que para tal efecto instale el Instituto Electoral de Quintana Roo, del 15 al 27 de febrero de 2010, de lunes a viernes en el horario de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas y sábado en el horario de 9:00 a 12:00 horas, conforme al cuadro siguiente:

Municipio	Dirección del módulo
Othón P. Blanco	IEQRO Prolongación Álvaro Obregón 542 Y 546, Zona Industrial II, Carretera Chetumal- Bacalar.
J. María Morelos	Secundaria No. 5 "Lic. Andrés Quintana Roo". Av. Juárez, calle 5 de mayo s/n
F. Carillo Puerto	Secundaria No. 3 Leona Vicario. Av. Lázaro Cárdenas No. 117
Tulum	CECYTE (Tulum). Calle 4 poniente sin número entre Alfa y Júpiter Norte
Cozumel	Escuela Secundaria Técnica No. 6 "José Vasconcelos". 50 Av. Sur con calle 13.
Solidaridad	Secundaria No. 10 "Ignacio Zaragoza" Calle 12 bis entre 15 y 20 Av. Norte.
Benito Juárez	Secundaria General "Cecilio Chi" Región 510, Colonia Cecilio Chi.
Isla Mujeres	Escuela Secundaria Técnica No."Presidente Juárez". Prolongación Av. Rueda Medina s/n.
Lázaro Cárdenas	Escuela Secundaria Técnica No. 4 Calle Javier Rojo Gómez s/n.

QUINTA: En ningún caso se aceptará la entrega de solicitudes y documentos fuera del plazo, horario y lugares señalados en la presente Convocatoria. Tampoco se aceptará entrega de documentos y solicitudes por cualquier medio electrónico.

SEXTA: Al concluir el trámite de solicitud, el aspirante recibirá el acuse que acreditará la realización de dicho trámite y el calendario que señalará las fechas en que se llevarán a cabo las distintas fases del concurso.

SEPTIMA: La Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, una vez agotado el procedimiento de revisión de los requisitos, documentos, y la valoración de antecedentes curriculares, publicará el día 3 de marzo de 2010 en los principales medios impresos locales, en la página de Internet y en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, una lista con los números de folio de los aspirantes que cumplieron a cabalidad con los requisitos que señala la presente Convocatoria, mismos que estarán en aptitud para participar en un curso de capacitación, el cual será obligatorio para ingresar a la siguiente etapa de la evaluación

OCTAVA: El 12 de marzo de 2010, se efectuará el curso de capacitación, que será impartido por la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Posteriormente el día 13 de marzo de 2010, se realizará una entrevista y el día 14 de marzo se aplicará una evaluación escrita

Ambas actividades se realizarán en la Escuela Secundaria Técnica número Dos "Justo Sierra Méndez" de la Ciudad de Chetumal, ubicada en Av. Adolfo López Mateas # 62 y ante la presencia de la Comisión de Organización, Informática y Estadística, y la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

La guía de estudios para la evaluación escrita estará a disposición en la página de Internet del propio Instituto, a partir de la difusión de la presente Convocatoria.

NOVENA: Concluida la etapa de capacitación y evaluación, la Junta General elaborará una lista por cargo al que se aspira, con los números de folios de los aspirantes por Distrito o Municipio de todos aquellos aspirantes que hayan asistido al curso de capacitación y las remitirán a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, juntamente con las evaluaciones obtenidas.

DÉCIMA: Los criterios de evaluación que serán tomados en consideración por la Junta General, serán los siguientes: Evaluación 50%, perfil curricular 20% y entrevista 30 %.

DÉCIMA PRIMERA: El Consejo General designará de entre todos los aspirantes, con base al perfil curricular, la entrevista y la evaluación escrita, a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales propietarios y suplentes, y Vocales del los , Consejos Distritales y Municipal, a más tardar el día 20 de marzo de 2010.

DÉCIMA SEGUNDA: Los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales propietarios y suplentes, y Vocales, se determinarán de acuerdo al puntaje máximo obtenido por cada aspirante.

DECIMA TERCERA: Dicha relación se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, además de que se publicará en los principales medios impresos del Estado en la página de Internet y estrados del Instituto.

DÉCIMA CUARTA: Una vez designados, los ciudadanos serán notificados dentro de dos días siguientes para que se les tome la Protesta de Ley en las instalaciones que designe el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la Dirección de Organización.

DÉCIMA QUINTA: Todos los aspirantes seleccionados deberán, invariablemente tomar los cursos de inducción y capacitación que para tal efecto imparta el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su Junta General.

Lic. Jorge Manríquez Centeno
Consejero Presidente

Lic. Jorge Elrod López
Secretario General

Para mayor información acudir al Instituto Electoral de Quintana Roo, o comunicarse a los teléfonos; 01983 83 2 19 20/ 83 2 89 99 ext. 115. Escribanos al Correo Electrónico ieqroo@ieqroo.org.mx o visite nuestra página de Internet: ww.ieqroo.org.mx."

13. Que la Convocatoria tiene como principal objetivo que los ciudadanos del Estado participen en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto para ocupar 16 vacantes para Consejeros Presidentes Distritales y Municipales, 64 vacantes para Consejeros Electorales Distritales y Municipales; además de 48 vacantes para miembros de las Juntas Distritales y Municipal durante el proceso electoral ordinario local dos mil diez; de igual forma, tiene como objetivo el fortalecer la

participación de la ciudadanía en la vida política de la Entidad, con el propósito esencial de contribuir en lo posible en la consolidación de una cultura política y lograr un avance hacia una democracia participativa. Y con lo cual, además, se da cumplimiento a los principios que rigen el Instituto, entre ellos, los de certeza y legalidad.

14. Que una vez analizada la "Convocatoria para designar Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez", transcrita en el considerando doce del presente Acuerdo, se advierte que en dicho documento se encuentran establecidas las bases sobre las cuales se deberá desarrollar el procedimiento, selección, revisión de requisitos, evaluación, calificación y publicación de resultados de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo que fungirán como Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal en el proceso electoral local ordinario dos mil diez; de igual forma, se establecen los requisitos mínimos que se deben cumplir para poder participar en dicho proceso de selección.

Cabe precisar que, en relación a lo señalado en el segundo párrafo de la Base Octava de la Convocatoria de mérito, relativa a la sede en la cual se realizará el curso de capacitación, la entrevista y la aplicación de la evaluación escrita dentro del procedimiento para la designación de Consejeros y Vocales de los órganos desconcentrados de este Instituto, este Consejo General determina valorar, en su oportunidad, la posibilidad de que dichas actividades puedan ser realizadas en sedes distintas a la establecida, lo anterior, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del propio Instituto.

15. Que en relación al procedimiento de evaluación, selección y capacitación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales del propio Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil siete dos mil ocho, referido en el Antecedente I del presente documento jurídico, es de precisarse que el mismo consta de los siguientes cinco apartados: Introducción; Diseño del programa de capacitación para aspirantes a Consejeros y Vocales Distritales; Procedimiento de selección de los ciudadanos que fungirán como Consejeros y Vocales Distritales: el cual inicia con la emisión de la convocatoria y recepción de documentación y culmina con la selección de los Consejeros y Vocales Distritales; Implementación del programa de capacitación a los ciudadanos seleccionados; y temas que serán incluidos en el programa de capacitación a los Consejos Distritales, entre los cuales se encuentran el marco jurídico y estructura orgánica del Instituto, ubicación de casillas, lista nominal, cartografía electoral, material y documentación electoral, jornada electoral, entre otros.

En ese sentido y tomando en cuenta que las etapas que conforman el documento referido serán las mismas que se llevarán a cabo para el proceso de selección de los Consejeros Distritales y Municipal, así como de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del instituto en el próximo

proceso electoral local ordinario dos mil diez, este órgano electoral considera que los criterios fijados en el procedimiento en cita, resultan idóneos para aplicar en el venidero proceso, comicial, toda vez, que las reglas y pautas determinadas para evaluar, seleccionar y capacitar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipal así como también a los Vocales de las Juntas Distritales y Municipal Ejecutiva, garantizan el adecuado funcionamiento en los Consejos y Juntas referidas, además de que las acciones derivadas de tal encomienda, se encuentren invariablemente apegadas a lo dispuesto por la normatividad electoral.

El procedimiento de referencia se transcribe a continuación:

"I. INTRODUCCIÓN.

Con base en las disposiciones aplicables consignadas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en la Ley Electoral, los Consejeros Distritales y Municipales, así como los Vocales que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipal en el proceso electoral local 2010, serán elegidos mediante un proceso de selección que permitirá a aquellos ciudadanos más capacitados ocupar tan importante encomienda.

Los consejos distritales y municipal se instalarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y la Ley Electoral del Estado, dentro de la primera semana de abril del año de la elección.

II. Diseño del Programa de Capacitación para aspirantes a Consejeros y Vocales Distritales y Municipales.

En primera instancia Se necesitará elaborar el Programa de Capacitación para los aspirantes a fungir como consejeros y vocales distritales y municipales. Cabe mencionar que este programa, lo realizará la Dirección de Capacitación, en coadyuvancia con la Dirección de Organización para verificar que se cumplan con los requisitos que marca la Ley Orgánica y la Ley Electoral en lo que se refiere al proceso de selección de los funcionarios electorales. El programa consistirá en la elaboración de la guía práctica de información en materia electoral, y en la impartición del curso de capacitación para aspirantes a los distintos cargos.

III. Procedimiento de selección de los ciudadanos que fungirán como Consejeros y Vocales Distritales y Municipales durante el proceso electoral local 2010.

a) Emisión de la convocatoria y recepción de documentación.

La fecha de emisión de la convocatoria será a partir del 10 de febrero de 2010. Lo anterior tomando en consideración que una vez que el Consejo General haya aprobado el formato de la convocatoria, se iniciará la difusión y publicación en diversos medios impresos y en la página Web del Instituto Electoral de Quintana Roo. Es por ello, que se requerirá trabajar de manera coordinada con la Unidad de Comunicación Social a efecto de efectuar una adecuada promoción y difusión de la convocatoria en mención.

La recepción de solicitudes de los ciudadanos que deseen fungir como funcionarios de los consejos distritales, se realizará en cada uno de los municipios del Estado del 15 al 27 de

febrero de 2010, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas y sábado en el horario de 9:00 a 12:00 horas. Para esto, se necesitará el apoyo de las escuelas, para que se otorguen todas las facilidades necesarias para la instalación de las mesas receptoras de documentación. La información correspondiente a los módulos a instalar se describe a continuación:

Municipio	Dirección del módulo
Othón P. Blanco	IEQRO Prolongación Álvaro Obregón 542 Y 546, Zona Industrial II, Carretera Chetumal- Bacalar.
J. María Morelos	Secundaria No. 5 "Lic. Andrés Quintana Roo". Av. Juárez, calle 5 de mayo s/n
F. Carillo Puerto	Secundaria No. 3 Leona Vicario. Av. Lázaro Cárdenas No. 117
Tulum	CECYTE (Tulum). Calle 4 poniente sin número entre Alfa y Júpiter Norte
Cozumel	Escuela Secundaria Técnica No. 6 "José Vasconcelos". 50 Av. Sur con calle 13.
Solidaridad	Secundaria No. 10 "Ignacio Zaragoza" Calle 12 bis entre 15 y 20 Av. Norte.
Benito Juárez	Secundaria General "Cecilio Chi" Región 510, Colonia Cecilio Chi.
Isla Mujeres	Escuela Secundaria Técnica No."Presidente Juárez". Prolongación Av. Rueda Medina s/n.
Lázaro Cárdenas	Escuela Secundaria Técnica No. 4 Calle Javier Rojo Gómez s/n.

Al concluir su trámite de inscripción el ciudadano aspirante recibirá un acuse que acredita la realización de la diligencia y en el que se señalará un número de folio con el cual cada aspirante será identificado en las fases posteriores de selección.

La Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo iniciará la revisión y valoración de los antecedentes curriculares de los aspirantes a partir del día 28 de febrero del año en curso. La valoración curricular de los aspirantes se realizará de acuerdo a los siguientes criterios:

- Grado de estudios
- Cursos académicos.
- Experiencia en manejo de grupos.
- Experiencia laboral en general.
- Grado de responsabilidad en trabajos anteriores.
- Experiencia en materia electoral.

La publicación de los folios de los aspirantes que cumplieron con los requisitos de documentación presentada será el día 3 de marzo de 2010.

b) Aplicación del programa de capacitación y evaluación.

Concluida la fase recepción de documentación de los ciudadanos, se procederá a impartir el curso de capacitación el día 12 de marzo de 2010, a aquellas personas que cumplieron con los requisitos de Ley al momento de revisar su documentación. El curso de capacitación, será impartido por la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Posteriormente, el día 13 de marzo de 2010 se realizarán las entrevistas de evaluación a los aspirantes que asistieron puntualmente a su curso de capacitación respectivo. Dicha entrevista la llevará a cabo la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, durante las entrevistas estarán

presentes, como observadores, los integrantes de la Comisión de Organización Informática y Estadística que deseen a participar.

Cada aspirante será entrevistado por un periodo máximo de 10 minutos, el la cual se calificarán aspectos tales como seguridad, vocabulario, conocimientos electorales, desenvolvimiento, entre otros.

La Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevará cabo la realización de los exámenes con base a los temas impartidos en el curso de capacitación previamente realizado. Una vez realizado el universo de preguntas, se procederá mediante un sistema informático de manera aleatoria a conformar dos tipos de exámenes. Los cuales se guardarán en sobres y se resguardarán en el espacio que para tal efecto designe la Junta General. Cabe mencionar que la etapa de conformación de los exámenes se llevará a cabo bajo la presencia de un Notario Público y de los integrantes de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General que deseen participar.

El día 14 de marzo de 2010 se procederá a la aplicación de una evaluación escrita, que consistirá en un apartado de conocimientos generales, psicométrico y un apartado de preguntas basadas en los temas impartidos en el curso de capacitación. En dicha actividad estará presente la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto. Por otra parte a la conclusión del examen, estos se guardarán en sobres y se resguardarán en el lugar que previamente haya designado por la Junta General del Instituto, bajo la presencia de un Notario Público y de los integrantes de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General que deseen participar.

c) Selección de los Consejeros y Vocales Distritales y Municipal.

Una vez, concluida la fase de aplicación de exámenes de evaluación, la Junta General calificará los exámenes respectivos en presencia de la Comisión de Organización, Informática y Estadística y remitirá al Consejo General a más tardar el 18 de marzo de 2010, las calificaciones obtenidas por los aspirantes. El Consejo General designará con base al perfil curricular y la evaluación obtenida en el curso, a los Consejeros Distritales y Municipales propietarios y suplentes y a los Vocales Distritales y Municipales a más tardar el 20 de marzo de 2010.

Los criterios de evaluación serán tomados en consideración por la Junta General de la siguiente manera: Perfil curricular 20%, entrevista 30% y evaluación escrita 50%.

Una vez designados los consejeros electorales y vocales distritales y municipales, se procederá a notificarles a más tardar dos días después de su designación, enviándoles el nombramiento en el cual se les designa para el cargo que corresponda. Los Consejos Distritales y Municipal sesionarán por primera vez y se instalarán los días 5, 6 Y 7 de abril de 2010.

IV. Implementación del programa de capacitación para consejeros distritales y municipales seleccionados.

La Dirección de Organización del 26 de marzo al 3 de abril de 2010 implementará el programa de capacitación a funcionarios distritales, el cual consistirá en cursos y simulacros de diversos temas que tienen que ver con la función electoral en la demarcación territorial que les ha sido encomendada. La capacitación a los órganos desconcentrados tiene como finalidad proporcionar mayores herramientas técnicas en materia electoral, y garantizar la calidad y eficiencia en las tareas desempeñadas al interior de cada Consejo Distrital y Municipal.

Cabe mencionar que la capacitación antes mencionada será obligatoria para todos los Vocales y Consejeros Distritales y Municipales.

V. Temas que serán incluidos en el programa de capacitación a los Consejos Distritales y Municipal serán los que a continuación se enuncian:

I. Marco Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.

I.1 Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

I.2 Ley Electoral de Quintana Roo.

I.3 Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

I.4 Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I.5 Ley Estatal de Medios de Impugnación.

2. Estructura Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

II.1 Estructura orgánica del Consejo General.

II.2 Funciones y atribuciones del Consejo General como órgano colegiado.

II.3 Estructura orgánica de la Junta General.

II.4 Funciones y atribuciones Junta General como órgano colegiado.

II.5 Funciones y atribuciones de las Direcciones, Jefaturas de Unidad y Contraloría Interna del Instituto Electoral de Quintana Roo.

II.6 Estructura orgánica del Consejo Distrital, Consejo Municipal, Junta Distrital y Municipal Ejecutiva.

II.7 Funciones y atribuciones del Consejo Distrital y Municipal.

II.8 Funciones y atribuciones de la Junta Distrital y Municipal Ejecutiva.

3. Reglamento de sesiones de los órganos desconcentrados.

III.1 Clasificación y duración de las sesiones.

III.2 Convocatoria y orden del día.

III.3 Quórum legal e instalación.

III.4 Desarrollo de las sesiones.

III.5 Notificaciones de los acuerdos y resoluciones.

4. Ubicación de casillas.

IV. 1 Procedimiento para la ubicación de las casillas.

IV.2 Procedimiento para la entrega de anuencias a escuelas y domicilios particulares.

IV.3 Plazos y términos para la aprobación del proyecto de ubicación de las casillas.

5. Lista nominal de electores.

V.2 Descripción y contenido de la lista nominal de electores.

- V. 1 Procedimiento para la exhibición de listado nominal.
- 6. Cartografía electoral.
 - VI. 1 Conformación geográfica distrital y municipal del Estado.
 - VI.2 Conformación geográfica seccional del Estado.
 - VI.3 Conformación seccional del distrito uninominal.
 - VI.4 Herramientas técnicas para la aplicación de la cartografía electoral.
- 7. Capacitación de los funcionarios de casilla.
 - VII.1 Plazos y términos para la capacitación de los funcionarios de casilla.
 - VII.2 Procedimiento para la capacitación de los funcionarios de casilla.
- 8. Material y documentación electoral.
 - VIII.1 Descripción de la documentación electoral.
 - VIII.2 Descripción del material electoral.
 - VII.3 Entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casillas.
- 9. Acreditación de los representantes de partidos políticos o coalición ante la mesa directiva de casilla.
 - IX.1 Plazos y términos para la acreditación de los representantes.
 - IX.2 Procedimiento para la acreditación de los representantes.
- 10. Jornada Electoral.
 - X 1 Instalación y apertura de las casillas.
 - X.2 Desarrollo de la votación.
 - X.3 Escrutinio y cómputo en las casillas.
 - X.4 Clausura de las casillas y remisión del paquete electoral.
 - X.5 Información preliminar de los resultados.
- 11. Cómputos de la votación.
 - XI.1 Cómputos distritales.
 - XI.2 Cómputos municipales.
- 12. Integración y remisión de expedientes al Consejo General.
 - XII.1 Plazos para la remisión de los expedientes de la elección correspondiente.
 - XII.2 Integración del expediente de la elección de diputados de mayoría relativa.
 - XII.3 Integración del expediente de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
 - XII.4 Integración del expediente de la elección de Gobernador.
- 13. Responsabilidades de los servidores públicos y delitos electorales.”.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 5,6,7, 9, 14, en sus fracciones IV y XL, 59, 60, 61 Y 63, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, la Junta General, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, propone respetuosamente al Consejo General, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tenga a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en los términos expresados en sus Considerandos, consecuentemente se aprueba la "Convocatoria para designar Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez. "

SEGUNDO. Instrúyase a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para que por su conducto se proceda a realizar la reproducción y difusión de la Convocatoria motivo del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto.

CUARTO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Cúmplase.

QUINTO. Agravios. El demandante manifiesta lo motivos de inconformidad siguientes:

JUSTIFICACIÓN DEL "PERSALTUM" O SALTO DE INSTANCIA

De igual forma, la cadena impugnativa sería imposible obtener o agotar las instancias correspondientes sin que se agotará el inicio de las inscripciones correspondiente al lunes 15 de febrero del año en curso, lo cual generaría por los requisitos solicitados, un acto de imposible reparación, de igual forma no sería posible dar entrada a los partidos políticos y miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, que no pertenezcan a la Comisión de Organización Informática y Estadística del Consejo General del Instituto, como se puede apreciar a continuación:

PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA	INICIO DEL REGISTRO Y FINALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATO	DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO LOCAL	TERCERIA	ACUERDO DE ENTRADA	RESOLUCIÓN	TERMINO JRC	TERCERIA
10 de febrero	15 al 27 de febrero de 2010, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas y sábados en el horario de 9:00 a 12:00 horas	3 DIAS DEL 11 AL 15 DE FEBRERO (NO SE ESTÁ AUN EN PROCESO ELECTORAL) Y EN CONSECUENCIA LOS 6 DÍAS DE ACUERDO DE NETRADA EN EL TRIBUNAL SERÍAN HÁBILES	24 HORAS TERCERO 16 DE FEBRERO	6 DÁS HÁBILES 22 DE FEBRERO	23 DE FEBRERO	2 O TRES DÁS DE LOS4 24 AL 27 DE FEBRERO	72 HRS ETRE EL 25 Y 27 CUANDO YA HABRÍA CONCLUIDO EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN E INICIADO UNA SEGUNDA ETAPA

Como se puede observar ya el día 15 de febrero empezarían a surtir sus efectos definitivos la convocatoria, pues comenzaría la inscripción correspondiente por lo que es indispensable que esta sala Superior resuelva.

Finalmente es procedente el salto de instancia en virtud de las siguientes consideraciones:

1.-se controvierte una convocatoria cuyo inicio recepción de documentos es el día 15 de febrero y en consecuencia las garantías contenidas en ella como en el acuerdo en mención surten sus efectos tales como:

A) Si como se impugna, los ciudadanos deben pertenecer al municipio o al distrito según lo establecido en el art 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo que implica que a partir del 15 de febrero la inscripción será bajo la limitante aludida (cuestión que por ser acto de aplicación no podía impugnarse en otro momento).

B) Que si existe la inconstitucionalidad por inaplicación de del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en virtud de limitar excesivamente a los ciudadanos que cumplen con la residencia y requisitos, y que viven en Quintana Roo, respecto a que se les limita a fungir como Consejeros y Vocales únicamente si pertenecen al distrito o municipio correspondiente.

C) Que no existe certeza respecto de los demás consejeros miembros del Consejo General y de los Partidos políticos que como miembros del máximo órgano de dirección puedan estar presente verificar expedientes y atestiguar todas y cada una de las etapas del proceso de selección ya que solo los miembros de la comisión de Informática y Organización (consejeros y partidos) pueden hacerlo sin que los otros puedan acceder sino mediante invitación que puede o no darse y que esta sujeta a la discrecionalidad, cuando en son parte del Consejo General y deberán participar en la designación.

D) Que no hubo certeza en cuanto al procedimiento para la designación utilizado durante el proceso 2007-2008 y su adaptación al actual acuerdo que se impugna puesto a disposición y que no se dio a conocer con suficiente antelación sin que se pudieran hacer las observaciones pertinentes, como la de que se garantizara a todos los miembros del Consejo General que no pertenezcan a la Comisión de Informática y Organización su asistencia.

Que el nombramiento de Consejos y de Vocales de Juntas Distritales y Municipales es fundamental para el proceso electoral y que este impacta directamente en la elección de gobernador y las demás que habrán de celebrarse en el proceso electoral 2010-2011.

Por lo que pido se tenga por acreditado el salto de instancia y la competencia de esta sala Superior en virtud de ser una elección de Gobernador.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por ser un juicio de revisión constitucional electoral. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijan las reglas de división competencial del Juicio de Revisión Constitucional Electoral entre las salas del tribunal, para lo cual utilizar como criterio definitorio la elección de que se trate.

La particularidad del caso radica en que el acto originalmente reclamado se relaciona tanto con la elección de gobernador, como la de diputados y miembros del ayuntamientos. El acuerdo impugnado regula la forma en que los Consejeros y las Juntas Distritales habrán de integrarse, de modo que tales procedimientos pueden iniciarse, tanto respecto de actos vinculados con la elección de gobernador, como con las de de diputados o miembros del ayuntamiento, dado que en este año en Quintana Roo habrá elecciones para elegir a los citados representantes populares.

Lo anterior es así porque al interpretar de forma sistemática y funcional las normas citadas, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales ente las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

En lo esencial, este criterio se sostuvo en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral JRC 96, 97 Y 99/2009 acumulados, resueltos en sesión pública de 24 de diciembre de 2009 y en el SUP-JRC-2/2010.

Por lo anterior, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la sala regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en la entidad.

En este contexto se analiza y resuelve sobre la posible comisión de conductas que pueden afectar el normal desarrollo e incidir en sus efectos finales de la integración de los Consejos y Juntas Distritales y Municipales asimismo, con la convocatoria y lo que se reclama se pretende evitar se falte al principio de legalidad y certeza al garantizar a todos los miembros del Consejo General asistir a las etapas del proceso de selección y verificarlo.

Además, también con el reglamento originalmente impugnado, se garantiza la vigencia de los principios rectores de la materia electoral, entre los que están el de legalidad, certeza y el de constitucionalidad.

Es el caso que en el asunto que se plantea es la Convocatoria y procedimiento de selección así como el nombramiento de Consejeros y miembros de las Juntas Distritales lo siguiente

guarda estricta vinculación con el proceso electoral y con la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo; pues serán los Consejos Distritales los que reciban su votación además de la de ayuntamientos, en los casos en que tenga la doble función e municipales y distritales así como la de diputados.

Por lo anterior se causa al partido político que represento, los siguientes:

...”AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando 11, 12, 13, 14 Y 15 del acuerdo que se combate, que establece el procedimiento por el cual se haga la selección de ciudadanos para se consejeros municipales o Distritales y miembros de las juntas respectivas para el proceso 2010-2011 en relación con los puntos del acuerdo PRIMERO, SEGUNDO al SEXTO del acuerdo que se combate y cuya clave de identificación es IEQROO/CG/A-020-10.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 al 5, 6 Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; 1,4,5,6; 7,9,14, en sus fracciones IV y XL, 59, 60, 61 Y 63, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la falta de certeza y legalidad del acuerdo emitido y la violación de los principios rectores de legalidad, objetividad, certeza y el principio de seguridad jurídica.

Además se violento el Reglamento de Sesiones del Consejo General en virtud de que se deben contar con los documentos previamente remitidos para su discusión y análisis y el partido que represento no estuvo en aptitud de poder verificar, si se daba entrada a todos los consejeros y partidos políticos que no pertenecieran a la Comisión de Organización Informática y Estadística del Consejo General del Instituto

Debe manifestarse, que a pesar de haberse solicitado, no se remito en tiempo el documento denominado: Procedimiento de evaluación, selección y capacitación de los Consejos y Vocales de los Consejos Distritales del propio instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil siete dos mil ocho, lo cual se hizo constar en la sesión y fue soportado por una solicitud, expresamente hecha para obtener el documento, la cual se acompaña.

De igual forma no se reprodujo en el cuerpo del Acuerdo, situación que también se hizo constar; debiendo decirse en conclusión que el procedimiento colocado en el acuerdo no es el establecido para el proceso electoral 2007-2008 y tampoco atiende la posibilidad de que los partidos miembros del Consejo general que no pertenezcan a la Comisión de Informática y Organización puedan acceder y revisar a todas y cada una de las etapas del proceso de selección de Vocales y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral 2010-2011 a realizarse en el estado de Quintana Roo.

Lo cual dejó al partido que represento en estado de indefensión, lo que le genera un agravio en virtud de no poder participar. Y debiendo decirse que no se deja participar y consejeros que no pertenezcan a la comisión en cita y a los partidos en todas las etapas del concurso para poder verificarlas en cumplimiento del principio de certeza.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando 11 al 15 del acuerdo que se combate, que establece el procedimiento por el cual se hará la selección de Ciudadanos para ser consejeros municipales o Distritales y miembros de las juntas respectivas para el proceso 2010-2011, en relación con los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO al SEXTO del acuerdo que se combate y cuya clave de identificación es IEQROO/CG/A-020-10.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-Lo constituye el hecho de que no se incluyo a todos los partidos políticos, así como al resto de consejeros integrantes del consejo general, en el seguimiento verificación de expedientes y toda las tareas a realizar y que solo se incluye a la comisión de Organización la cual se integra únicamente por tres partidos: PRI, PVEM y NUEVA ALIANZA, en tal orden de ideas se impide al resto de los partidos miembros del consejo conocer y verificar las distintas etapas del proceso de selección y evaluación.

Ya que de la lectura de la convocatoria referida, así como del acuerdo impugnado se desprende que se deja únicamente a la Comisión de Informática y Organización del Consejo General esa facultad, debiendo decirse que si se atiende a lo establecido en la Ley Orgánica respecto a las comisiones, su integración y funcionamiento es posible advertir que no existe la posibilidad de que otros partidos o consejeros puedan integrarla oficialmente, lo que queda al arbitrio de la comisión hacer.

En tal orden de ideas existen varias etapas en la que Consejeros y Partidos Políticos que no pertenecen a la comisión tienen derecho y obligación de participar en la verificación de las etapas y procedimientos de selección, tareas como verificación de cumplimiento de requisitos, observar la producción de exámenes, observar la impartición de cursos, aplicación de la evaluación, las cuales todas pueden y deben estar presentes los Consejeros y Partidos Políticos que no pertenezcan a la comisión, cuestión que no acontece en el caso que nos ocupa, y que debe garantizarse.

Lo que vulnera los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, consignados en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando 12, al 15 en relación con los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO al SEXTO del acuerdo que se combate.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 35 de la Constitución Federal; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 al 5, 6 Ley

Electoral del Estado de Quintana Roo; 1,4, 5, 6, 7, 9, 14, en sus fracciones IV y XL, 59, 60, 61 Y 63, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- De una incorrecta interpretación del art 62 último párrafo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el acuerdo impugnado, se desprende, que contrariamente a lo señalado en la base SEGUNDA la cual establece (*Hace transcripción*):

Lo cual, como ya se dijo, contraviene no lo dispuesto en el artículo 62 de la ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cita, que a continuación se reproduce (*Hace transcripción*):

Esto es, establece vivir en el Distrito y no en el Municipio cuando el art 62 de la Ley orgánica establece Distrito o Municipio, en consecuencia se limita a los ciudadanos que vivan en el territorio del municipio de que se trate (Benito Juárez u Othón P. Blanco) o cualquier otro municipio que abarque un Distrito.

De igual forma la locución según corresponda deriva de la función que realiza el Consejo correspondiente, no siendo aplicable de inicio a los distritos que se encuentran comprendidos en más de un municipio como son entre otros Benito Juárez u Othón P. Blanco, lo anterior sería excesivamente restrictivo y desproporcionado.

De igual manera la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 6, señala los derechos y obligaciones de los habitantes, de los residentes y de los vecinos de los municipios que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen, entre otras las siguientes:

V. Promover ante el Ayuntamiento, la promulgación, reformas, adiciones o derogaciones de los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio;

VII. Desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, las de jurado y las demás que le correspondan, de acuerdo a lo instituido por la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;

XV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales; y tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;

XVI. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana, al derecho y a las buenas costumbres; así como también obtener y conservar un modo honesto de vivir;

XVIII. Las demás que impongan las leyes federales y estatales, así como las que se determinen en esta

Ley, en los Reglamentos y Acuerdos que dicte el Ayuntamiento.

Por cuanto hace a la ley de los municipios del Estado de Quintana Roo se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10. (*Hace transcripción*).

Por cuanto hace a la Constitución Federal se establece:

Artículo 35. (*Hace transcripción*).

Como se puede observar de la simple lectura de los artículos y del artículo 62 antes citado se desprende que el requisito que se solicita para ser consejero de un distrito o municipio es única y exclusivamente:

La residencia efectiva que será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.

No pasa desapercibido el hecho de que este artículo 62 de la Ley antes señalada, sufrió reforma legal y que se reformó permitiendo a los habitantes del distrito o municipio, que cumplan los requisitos, poder aspirar a cualquier cargo de los establecidos en el acuerdo de convocatoria.

Debe decirse que desde cualquier ángulo de interpretación ya sea gramatical, funcional o sistemático; se advierte claramente que es incorrecto lo establecido en la base SEGUNDA antes citada, pues en todo caso, es el municipio el continente y no el contenido, ya que:

En los municipios con más de un distrito se establece una cabecera que lleva además del cómputo y la elección distrital y de gobernador la de ayuntamiento.

Es el caso que en los Distritos 1 de Othón P. Blanco y 10 de Benito Juárez (Cancún) se lleva a cabo no solo la elección de Gobernador (la cual es estatal como ya se señaló), sino la de Ayuntamiento y Diputado.

Lo que en la práctica vuelve a ciertos distritos (1 Othón y 10 de Benito Juárez) también en Consejos Municipales, los cuales fungen en ese orden de ideas como tales, por eso según corresponda, quienes pretendan hacer las tareas de dichos consejos podrán vivir en los municipios correspondientes.

En la práctica, dichos Distritos concentran gran cantidad de facultades y como se dijo, la Ley prevé que cualquier habitante del municipio, que cumpla los requisitos, puede fungir sin limitarlo a habitar en el distrito como erróneamente lo establece la Base SEGUNDA al sólo permitir a los habitantes del distrito poder fungir si su sección electoral corresponde, lo que sería un requisito excesivo y desproporcionado.

En este orden de ideas también lo anterior tiene su aplicación respecto a los Distritos no cabecera municipal (debe recordarse que Othón P. Blanco con 200 mil habitantes tiene 5 Distritos y que Benito Juárez con mas de 500 mil habitantes tiene 4 Distritos) y cuyas cabeceras municipales son los distritos 1 de Othón P. Blanco y 10 de Benito Juárez.

Lo que implica que es igualmente claro que los habitantes del Municipio puedan participar en sus respectivos ámbitos, (9 de los 15 Distritos) que constituyen la elección de Diputados de representación y Gobernador y que no se aislaron las

posibilidades a ciudadanos para participar previo cumplimiento de los requisitos.

Además lo que es relevante, es que el legislador ordinario, previó que tanto los ciudadanos, que cumplan con los requisitos que vivan en el distrito o en el municipio, según sea el caso, son susceptibles de participar en sus elecciones distritales como ocurre en el caso que nos ocupa.

De una lectura gramatical del último párrafo del artículo 62 de la ley en cita se desprende claramente que es posible que ciudadanos que pertenezcan a distritos que se encuentren en un municipio, sea cual fuere su distrito, puedan inscribirse, para fungir como Consejeros o miembros de la Junta distrital distinta a la distrital de su domicilio, según sea el caso.

Lo contrario implicaría una restricción excesiva y desproporcionada que no se justifica en nada, pues limita arbitrariamente a los ciudadanos que en condiciones iguales no tienen limitación alguna respecto al distrito o municipio donde viven, pues se garantiza su arraigo respecto a todo el Estado de Quintana Roo.

Debiendo decirse, que con la interpretación que se propone en la base SEGUNDA que se combate un ciudadano que no habite en una cabecera distrital no podrá fungir en la elección municipal o viceversa en virtud de que no pertenece o reside a una sección de un distrito determinado, lo cual injustamente podría decirse en contrario sensu respecto a al Consejo y Junta municipal de Tulum donde ese derecho se garantiza.

SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD ÚLTIMO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

En el contexto antes referido y por impedir a los ciudadanos inscribirse libremente, que cumplan los requisitos, en el estado, siendo aptos para ello, se solicita que se declare la inaplicabilidad del último párrafo del artículo 62 de la Ley en cita, en virtud de violentar los principios de igualdad, equidad, seguridad jurídica, certeza, legalidad, profesionalismo e idoneidad que deben ser previstos en la función electoral, pues en todo caso, sólo sería necesario que los ciudadanos que viviesen en el Estado de Quintana Roo durante 5 años efectivos de residencia y vecindad pudieran aspirar en toda la cobertura estatal, pues se está ante una disposición excesivamente restrictiva y desproporcionada.

Pues se advierte que se establece un requisito excesivo y desigual para los habitantes, que cumplan los requisitos que viven en un mismo estado o en un municipio, restringiéndolos o pretendiendo restringirlos al ámbito seccional y distrital que les corresponde.

A mayor abundamiento, es procedente decir que se advirtió esta situación en la Comisión de Informática y Organización, en la que sólo se actúa como invitado y en la que es potestativa ser convocado, o incluido a la misma, sin que se tomara en cuenta.

SEXTO. En esencia, el actor aduce que en términos de la Ley Electoral de Quintana Roo, para aspirar a integrar los consejos distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de ayuntamientos que comprendan dos o más distritos, se requiere la residencia en el distrito electoral de número más bajo, lo cual considera desproporcional y contrario al principio de igualdad, como ocurre en el caso de los consejos distritales de los municipios de Benito Juárez y Othón P. Blanco.

El agravio es sustancialmente **fundado**.

Ante todo, es preciso mencionar que en el análisis de los planteamientos de los medios de impugnación electoral, es suficiente que en cualquier parte del texto de la demanda se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que motivan la impugnación, en cada caso, o bien que estas consideraciones se puedan advertir del texto de la demanda, quedando claramente expuesta la pretensión del enjuiciante, así como la causa de pedir; habida cuenta que, el escrito de demanda es una unidad indisoluble, un todo, motivo por el cual se debe analizar en su conjunto y estudiar, en su contexto, la totalidad de los argumentos expuestos por los demandantes, con el objeto de advertir las razones de hecho y Derecho que determinan sus impugnaciones y pretensiones, supuesto que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto

de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Las consideraciones precisadas han sido reiteradamente sustentadas por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ04/99 consultables en las páginas veintiuna a veintitrés y ciento ochenta y dos y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo "Jurisprudencia", las cuales, respectivamente, son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, y “EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, importa mencionar que la circunstancia de que el actor ubique en diversas partes de su demanda los agravios relativos a la inconstitucionalidad, ello en forma alguna impide que los mismos puedan ser estudiados puesto que,

como se mencionó, el escrito de demanda debe estudiarse como un todo.

Así, por ejemplo, en la página 23 de la demanda se encuentre el razonamiento conforme al cual considera que la norma en cuestión es inconstitucional en relación con el artículo 35 que establece el derecho fundamental de acceso al cargo, por lo que tal situación debe ser considerada en el análisis de la constitucionalidad del enunciado normativo, a pesar de que la solicitud de aplicación no se realice sino hasta la página 25 de la demanda.

Asimismo, en la página 21 de la demanda aduce que tal restricción “...*limita a los ciudadanos que vivan en el territorio del municipio de que se trate...a los distritos que se encuentran comprendidos en un municipio con son entre otros Benito Juárez u Othón P. Blanco, lo anterior sería excesivamente restrictivo y desproporcionado...*”.

En virtud de lo anterior, se advierte que si bien los agravios relativos a la inconstitucionalidad del precepto se encuentran dispersos en el escrito de demanda, lo cierto es que al analizar en su conjunto la misma es posible determinar que la pretensión de inconstitucionalidad del actor se refiere a la norma que deriva de la interpretación de los artículos 60 y 62 de la citada ley orgánica, puesto que el primero de ellos dispone que el órgano encargado de la elección de ayuntamientos en los municipios que abarquen dos o más distritos será el consejo distrital de menor número (páginas 21 y 24 de la demanda), que para ser integrante del consejo distrital es necesario ser residente del distrito (páginas 21 y 23 de la demanda) y que la

facultades de dichos consejos son trascendentales (páginas 24 y 25 de la demanda).

Con relación a lo anterior, debe considerarse que el estudio del precepto cuestionado debe abordarse desde un contexto sistemático y funcional, atendiendo a la interpretación de dicho precepto con relación a otras normas que integran el sistema normativo, por cuanto tengan una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, objeto, causa, principio o fuente.

Este método tiene su base en la circunstancia de considerar al Derecho como un sistema conformado por normas y principios, los cuales se encuentran interrelacionados entre sí, de tal manera que si bien un precepto considerado e interpretado en forma aislada puede ser considerado constitucional, al ser insertada en el sistema correspondiente e interpretada de manera sistemática con el mismo puede generar consecuencias que contrastadas con el bloque de constitucionalidad afecten a los principios y derechos constitucionales.

Asimismo, dicho método encuentra su sustento en la directiva de interpretación constitucional relativa a que el operador de la Carta Magna debe siempre optimizar los valores y principios consignados en ella, en tanto constituyen la base y fundamento de todo el sistema jurídico de un Estado Constitucional de Derecho, de tal forma que al analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, el intérprete no puede dejar de lado la interrelación que dicha

norma tenga con el resto del sistema, puesto que ello implicaría en virtud de una cuestión meramente formal hacer caso omiso de la Constitución.

Encuentra apoyo lo anterior aplicada en lo conducente y por analogía dadas las razones que le informan, en el contenido de las tesis 2a./J.100/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 400 del Tomo XXVII, correspondiente a junio de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, cuyo texto dice:

AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la vía de amparo pueden reclamarse **disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta con un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.** Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requieren que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrarse junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas”.

La jurisprudencia citada establece que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada todo lo cual se traduce en el reconocimiento

por parte de nuestro máximo tribunal de que el Derecho debe ser considerado un sistema jurídico y, en esa medida, si es posible declarar la inconstitucionalidad de todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, luego entonces por mayoría de razón, es factible analizar la constitucionalidad de normas mediante su interpretación integral con el sistema en general.

Establecido lo anterior, lo procedente es establecer el bloque de constitucionalidad aplicable al caso.

El artículo 35, fracción II, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de acceso a los cargos públicos como derechos fundamentales de todo individuo

La prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II, constitucional), de tal suerte que su contenido y extensión si bien no son absolutos, lo cierto es que las limitaciones que al efecto establezca el legislador ordinario deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial,

armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

Por su parte, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”**

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

“Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por

voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales **“deberán basarse en criterios objetivos y razonables”**, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”¹

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere

¹ Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, **atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo**. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”²

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) **permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;**

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) **excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y**

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se

² *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206.

traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.³ Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos humanos deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

En esas circunstancias, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, consagrado en los citados instrumentos internacionales y en la fracción II del artículo 35 constitucional que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y, para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e

³ Este criterio se encuentra en la tesis: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán). SE3L 048/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis relevantes: Compilación oficial 1997-2005*. Volumen tesis relevantes, pp. 394.

injustificadas.

En esta tendencia, se ha inscrito esta Sala Superior al pronunciarse en el sentido de que los derechos políticos, en tanto derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no restringidos injustificadamente ni mucho menos suprimidos, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tales cualidades, al cumplir las siguientes tres condiciones: a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.⁴ El principio de proporcionalidad no debe significarse porque la satisfacción de los intereses generales o públicos se haga a costa de los derechos e intereses de los particulares, a través de la búsqueda de un punto de equilibrio o de “razonabilidad”.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio de jurisprudencia:

⁴ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, coed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 114 y ss.

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente

exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de dicho Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis.”⁵

Con relación al derecho fundamental de acceder a los cargos públicos importa destacar como ejemplo que incluso los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen expresamente que este acceso debe ser en condiciones de igualdad, situación que encuentra su razón de ser en la circunstancia de que en un Estado Constitucional de Derecho el acceso a las funciones públicas corresponde a todos los ciudadanos del Estado y, en esa medida, las restricciones y limitaciones impuestas en las legislaciones nacionales no deben implicar la diferenciación basada en justificaciones irracionales y desproporcionadas.

Ahora bien, determinado el bloque de constitucionalidad aplicable al caso y, en atención el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede establecer enseguida los dispositivos relacionados con la estructura funcional del Instituto Electoral de Quintana Roo que se contienen en la Ley Orgánica del referido Instituto y que en su contexto integran la norma cuya inconstitucionalidad se aduce.

“Artículo 4.- El Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señale la Ley, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, 9ª época, Primera Sala de la SCJN, septiembre de 2006, p. 75.

profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados.

...

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

Capítulo Primero

De los Consejos Distritales

Artículo 59.- Los Consejos Distritales son Órganos Desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Distritos Uninominales Electorales y residirán en la cabecera de cada uno de éstos. Solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Distrital Ejecutiva.

Artículo 60.- Los Consejos Distritales Electorales que residan en los Distritos Electorales cuyo territorio comprenda a un Municipio, tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar el Ayuntamiento respectivo.

En aquellos Municipios que comprendan dos o más Distritos Electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de elecciones de Ayuntamientos recaerá en aquel Consejo Distrital que resida en el Distrito Electoral de número más bajo.

Los Consejos Distritales del Instituto, se integrarán por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General y los Vocales, Secretario de Organización, y de capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

Artículo 61. Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado, en los supuestos que previene el actual artículo. Residirán en la cabecera municipal.

Cuando en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, se instalaran los Consejos Municipales para conocer del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital.

Los Consejos Municipales solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Municipal Ejecutiva.

Los Consejos Municipales se integrarán por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro o acreditación,

según el caso, ante el Consejo General y los Vocales, Secretario de Organización, y de capacitación de la Junta Municipal Ejecutiva. Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

Artículo 62. Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.

Artículo 63.- El procedimiento de selección de los Consejeros Presidentes y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas, se ajustará a lo siguiente:

I.- El Consejo General emitirá una convocatoria en la que se establecerán los requisitos que deberán cubrir los aspirantes, así como el procedimiento de su capacitación, de acuerdo al programa previamente aprobado;

II.- Recepcionadas las solicitudes, se revisará quiénes cumplen con los requisitos de Ley, y quienes los cumplan, tomarán un curso de capacitación organizado para tal efecto, y al término del mismo presentarán una evaluación;

III.- Concluida la etapa de capacitación, la Junta General elaborará una lista con los nombres de todos los aspirantes, por Municipio y por Distrito según sea el caso, que hayan asistido al curso de capacitación y las remitirá al Pleno del Consejo General del Instituto, juntamente con las evaluaciones obtenidas;

IV.- El Consejo General designará, de entre las personas mencionadas en la lista que refiere la fracción anterior, con base en el perfil curricular y la evaluación obtenida en el curso que se menciona en la fracción, del presente artículo, a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Municipales y los Distritales, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección.

Artículo 65. Los Consejos Distritales del Instituto, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley, la Ley Electoral, así como los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III.- Intervenir, conforme al presente ordenamiento y la Ley Electoral, dentro de sus respectivos

Distritos, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV.- Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos o coaliciones han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;

V. Recibir del Instituto los recursos económicos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones;

VI.- Recibir del Instituto, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;

VII.- Recibir del Instituto la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos o coaliciones;

VIII.- Revisar la ubicación de casillas propuesta por el Instituto y realizar las modificaciones pertinentes, en su caso;

IX.- Realizar las insaculaciones necesarias, de entre quienes cumplan los requisitos de ley, a fin de seleccionar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas en el ámbito de sus respectivos Distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casillas sean oportunamente recibidos, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designe a los funcionarios sustitutos;

X.- Nombrar, a propuesta de sus integrantes con derecho a voz y voto, los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones en un número que no podrá ser mayor al veinte por ciento de las casillas que comprenden el distrito salvo que por razones fundadas acuerde incrementar, sujeto desde luego, a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Sus funciones serán auxiliar al proceso de capacitación o selección de los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, de comunicación entre éstas y los Consejos Distritales Electorales y las demás que expresamente les ordenen estos últimos. En ningún caso podrán sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla.

XI.- Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa;

XII.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casillas y los representantes generales en los términos de esta Ley;

XIII.- Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, el material y la documentación electoral a que se refiere la Ley de la materia;

XIV.- Recibir de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos;

XV.- Remitir, en su caso, a los Consejos Distritales encargados de la elección municipal, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Ayuntamientos, en un plazo que en ningún caso podrá ser superior a veinticuatro horas.

XVI.- Realizar el cómputo Distrital de la elección del Gobernador del Estado;

XVII.- Efectuar el cómputo Distrital y emitir la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa;

- XVIII.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya obtenido el triunfo en el Distrito correspondiente;
- XIX.- Recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Medios;
- XX.- Informar al Consejo General a través de la Junta General sobre el desarrollo de sus actividades;
- XXI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;
- XXII.- Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los Integrantes del Consejo Distrital, enviándose una de éstas al Consejo General a través de la Dirección de Organización;
- XXIII.- Tomar las medidas necesarias para la exhibición de la lista nominal de electores, en los plazos y términos que acuerde el Consejo General.
- XXIV.- Cumplir con los programas que determine la Junta General;
- XXV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y lineamientos relativos a la propaganda electoral;
- XXVI.- Recibir, en el ámbito de su competencia, las solicitudes de registro como observadores electorales, así como vigilar que se imparta a los solicitantes el curso de capacitación respectivo, y remitir las peticiones al Consejo General para los efectos legales que correspondan;
- XXVII.- Aprobar el orden del día de sus sesiones; y
- XXVIII.- Recibir, revisar y verificar los contenidos de los paquetes electorales, que el Instituto envíe a los Consejos Distritales; y
- XXIX.- Las demás que le confiera el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 66. Los Consejos Distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Ayuntamientos, tendrán además de las que prevenga la Ley Electoral para cada uno de ellos, las siguientes atribuciones:

- I.- Registrar las planillas para elegir Ayuntamientos en los términos establecidos en la Ley Electoral;
 - II.- Recibir de los demás Consejos Distritales en el Municipio los paquetes electorales que contengan la documentación correspondiente a la elección de Ayuntamientos;
 - III.- Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección;
 - IV.- Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo en el Municipio correspondiente;
 - V.- Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y Junta General.
- A los Consejos Municipales les será aplicables, en lo conducente y en su esfera de competencia, las atribuciones conferidas a los Consejos Distritales”.

Acorde con las bases anteriores, se advierte que el Instituto Electoral de Quintana Roo, cuenta para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- Los organismos desconcentrados por excelencia son los Consejos Distritales.
- Los Consejos Distritales Electorales que residan en los Distritos Electorales cuyo territorio comprenda a un Municipio, tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar el Ayuntamiento respectivo.
- Se prevé la existencia de Consejos Municipales como órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado, en el supuesto de **que** en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, en cuyo caso se instalaran los Consejos Municipales para conocer del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital.
- Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo

General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda y serán seleccionados conforme a las bases que se establecen en el artículo 65, previa convocatoria.

- Los Consejos Distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Ayuntamientos, tendrán además de las que prevenga la Ley Electoral para cada uno de ellos, las siguientes atribuciones: I.- Registrar las planillas para elegir Ayuntamientos en los términos establecidos en la Ley Electoral; II.- Recibir de los demás Consejos Distritales en el Municipio los paquetes electorales que contengan la documentación correspondiente a la elección de Ayuntamientos; III.- Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección; IV.- Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo en el Municipio correspondiente; V.- Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y Junta General.

Con relación a lo anterior, importa destacar que en la conformación de los órganos encargados de la preparación y desarrollo de la elección municipal la ley contempla tres hipótesis:

a) En los Distritos Electorales cuyo territorio comprenda a un Municipio, el consejo distrital tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar el Ayuntamiento respectivo (**hipótesis en la que coincide de territorio del municipio con el del distrito**).

b) En el supuesto de que en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, la ley dispone que en ese caso se instalaran Consejos Municipales para conocer del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital (**hipótesis en el que el distrito abarca dos o más municipios**).

c) En aquellos Municipios que comprendan dos o más Distritos Electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de elecciones de Ayuntamientos recaerá en aquel Consejo Distrital que resida en el Distrito Electoral de número más bajo (**hipótesis en la que el municipio comprende dos o más distritos**).

Como se advierte, la estructura funcional de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal de Quintana Roo se establece de tal forma que se encuentran íntimamente relacionados entre sí, de suerte que en los municipios que comprendan varios distritos electorales, como son los casos de los de Othón P. Blanco y Benito Juárez que cita el actor, se otorga la facultad de conocer respecto de la elección municipal, al distrito de menor número dentro del mismo municipio, el cual, acorde con los artículos 60 y 62 de la citada ley orgánica,

desarrolla funciones esenciales relacionadas con dicha elección, como son registrar las planillas correspondientes, realizar el cómputo municipal, emitir la declaratoria de validez y expedir la constancia de mayoría, incluso la ley dispone que la preparación y vigilancia de esa elección recaerá precisamente en dicho órgano, lo que significa que la normatividad aplicable le otorga una serie de atribuciones implícitas fundamentales para el desarrollo de esos comicios.

En ese sentido, la norma que deriva de la interpretación de los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica del Instituto Estatal de Quintana Roo establece que tratándose de consejos distritales el requisito de residencia debe referirse al distrito y que tratándose de consejos, la residencia será en el municipio.

Dicha norma con relación a la primera hipótesis no genera problemática alguna, porque en ese supuesto como el municipio y el distrito abarcan el mismo territorio, es claro todos cualquier ciudadano del municipio podrá acceder a integrar el órgano encargado de la elección.

Igual situación acontece con la segunda hipótesis, porque todos los ciudadanos del municipio conformarían el órgano competente para calificar la elección de ayuntamiento, porque precisamente en este supuesto la ley ordena la conformación de un consejo municipal.

En virtud de lo anterior, la problemática de constitucionalidad planteada por el actor radica precisamente

en la tercera hipótesis, pues en ella la norma en cuestión trae como consecuencia que cuando se trata de un municipio conformado por dos o más distritos, en la integración de los consejos distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de ayuntamientos únicamente puedan participar los residentes del distrito electoral de número más bajo, a pesar de que ese órgano es el encargado de preparar y vigilar la elección, así como desarrollar funciones elementales para la buena marcha del proceso electoral municipal, al corresponderle determinar a los contendientes en la elección (registro) y al ganador de la misma (calificación de la elección).

Una vez establecida la problemática, esta Sala Superior estima que la norma derivada de la interpretación de los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica del Instituto Estatal de Quintana Roo es inconstitucional únicamente por lo que se refiere a la tercera hipótesis, a la luz de lo establecido por el artículo 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales, suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, en relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de acceder a las funciones públicas y, en especial, con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la restricción de derechos que establece resultaría desproporcional e injustificada, conforme a lo siguiente.

La norma en cuestión trae como consecuencia que al interior de los municipios conformados por varios distritos del Estado de Quintana Roo, los integrantes del órgano encargado

de preparar y vigilar las elecciones municipales así como su calificación, solamente pueden pertenecer a una parte de dicho municipio, sin que el resto de los ciudadanos de ese mismo municipio tenga la oportunidad de acceder a ese cargo por la simple circunstancia de habitar en un distrito electoral distinto al de más bajo número.

Ello trae como consecuencia establecer una diferenciación basada en la mera circunstancia de habitar determinada demarcación geográfica dentro de un mismo municipio, con lo cual la preparación, desarrollo y vigilancia de los comicios para elegir a los representantes políticos que asumirán el gobierno municipal corresponde **a sólo a una parte de los ciudadanos** de todo ese municipio.

Desde esa perspectiva, los ciudadanos que habiten el mismo municipio y cumplan con los requisitos exigidos por la legislación para acceder a la función pública de consejero o vocal electoral, no tendrán la posibilidad de hacerlo si no residen en el distrito electoral de menor número, con lo cual se limita a una parte de los ciudadanos de un mismo municipio, por una mera condición de lugar de residencia, a acceder a dicho puesto, máxime que implica la introducción de un trato diferenciado en el que se privilegia a los residentes de un distrito frente a todos los demás.

De hecho esta diferenciación se advierte más claramente si se considera que en el resto del Estado todos los ciudadanos del municipio sí pueden acceder al órgano encargado de organizar y calificar la elección municipal.

En efecto, por un lado, debe considerarse que en aquellos casos en los que la demarcación geográfica-electoral del distrito coincida con el ámbito territorial del municipio, el órgano desconcentrado competente puede estar conformado por residentes de todo el municipio.

De igual forma, en aquellas situaciones en que un distrito electoral abarque dos o más municipios, entonces la ley orgánica dispone que en lo relativo a la elección de ayuntamientos se integrará un consejo municipal, y al cual podrán acceder todos los habitantes del municipio.

En cambio, en los municipios que se encuentren conformados por dos o más distritos, las funciones relativas a la elección municipal son desarrolladas por el consejo distrital de menor número el cual estaría conformado únicamente por los habitantes de ese distrito.

Como se observa, la norma en cuestión tiene como objetivo que todos los ciudadanos residentes de los municipios del Estado de Quintana Roo tengan la posibilidad de ocupar un cargo en los órganos desconcentrados encargados de organizar y calificar la elección de los respectivos ayuntamientos, pero esa finalidad no se logra con aquellos residentes del municipio ubicado en la última hipótesis, que se encuentren en un distrito electoral distinto al de menor número, pues, en ese supuesto por esa simple circunstancia no pueden formar parte del órgano en cuestión.

En esa medida, la norma derivada de la interpretación de los artículos 60 y 62 de la citada ley orgánica en únicamente por lo que se refiere al caso de los municipios que abarcan dos o más distritos, establece un trato diferenciado no solamente al interior de los mismos, sino también en lo atinente al resto de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo que sí tienen la posibilidad de acceder a ese cargo y, en esa medida, restringe de manera injustificada y desproporcional el derecho de los habitantes de todo el municipio de poder participar en el acceso al cargo del órgano desconcentrado encargado de la elección municipal.

La limitación que se cuestiona, al estar basada únicamente en la circunstancia de que una persona resida en un distrito electoral distinto al de menor número, restringe su derecho fundamental de acceso a las funciones públicas, pues a pesar de cumplir con todos los demás requisitos exigidos por la ley, no podrá formar parte del órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección, por la simple circunstancia de residir en un distrito y no en otro, lo que la hace insuficiente para ser considerada idónea, proporcional y equitativa.

En este contexto, el requisito en cuestión en forma alguna se encuentra fundado en un criterio que justifique su racionalidad al permitir que una parte de los ciudadanos de un mismo municipio sean excluidos de manera inicial para participar en la conformación del multicitado órgano.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en la legislación aplicable no existe una justificación racional del por qué la preparación desarrollo y vigilancia de la elección municipal corresponde al consejo distrital de menor número, puesto que es dable establecer algún otro mecanismo en el cual se permitiría a todos los habitantes del municipio participar en la conformación del órgano encargado de la elección municipal.

Sin embargo, la norma en cuestión impide que el órgano competente pueda encontrarse conformado por ciudadanos que provengan de todas las partes del municipio, al otorgar esa posibilidad sólo a una parte de ellos, lo que indudablemente resulta una restricción injustificada y desproporcionada de un derecho fundamental.

Incluso a guisa de ejemplo, es válido destacar, que el caso de excepción de la norma derivada de la interpretación de los artículos 60 y 62 de la citada ley orgánica en lo relativo a los municipios que abarquen dos o más distritos, resulta incongruente, porque con ello se trastoca el sistema en el que los consejos distritales abarcan todo el territorio del municipio o en el caso de distritos con dos municipios existe un órgano encargado de desarrollar la elección en cada uno de esos municipios, ya que en estos dos casos las funciones relativas a la organización y desarrollo de la elecciones municipales, las desarrolla un órgano que abarca tanto el continente como el contenido, es decir, dentro de la lógica de la organización de las autoridades electorales, los órganos de mayor jerarquía pueden desarrollar sus funciones en todo el ámbito territorial de

competencia, mientras que los de menor grado su competencia la ve limitada exclusivamente al desarrollar las mismas acotadas en el ámbito de un territorio menor expresamente señalado dentro de aquel, bajo la lógica del que puede lo más puede lo menos y el que puede lo menos no puede lo más, verbigracia, El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se encuentra facultado para organizar la elección en todo el territorio de esa entidad federativa, sin embargo los Consejos Distritales no podrían bajo ninguna circunstancia organizar esa elección a nivel estatal sino únicamente en la fracción territorial que le corresponde a su distrito en auxilio y coordinación con aquel; luego si en el caso, la norma establece que en los municipios pluridistritales la elección municipal la prepare y desarrolle un distrito de los diversos que integran ese municipio, es tanto como pretender que una parte del todo, esto es, el distrito de menor número, realice funciones que atañen a la totalidad del municipio.

En virtud de lo expuesto, la norma derivada de la interpretación de los artículos 60 y 62 de la citada ley orgánica en lo relativo al caso de que se trate de un municipio que abarque dos o más distritos es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales citados.

Consecuentemente, se declara la inaplicación de la norma en cuestión por inconstitucionalidad, exclusivamente por lo que se refiere a la exigencia de la residencia distrital en relación a la integración de los Consejos Distritales de menor número, encargados de la elección de ayuntamientos, en los municipios

de Benito Juárez y Othón P. Blanco, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto.

Establecido lo anterior, en la especie se advierte que en la convocatoria emitida por la autoridad responsable para integrar a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispuso:

"SEGUNDA: Los aspirantes participarán en el procedimiento de selección de acuerdo al distrito electoral en el que residan. Para el caso específico del municipio de Tulum, los aspirantes deberán ser residentes en alguna de las secciones electorales que corresponden al municipio de Tulum".

Como se advierte, al emitir la convocatoria, la responsable aplicó la norma derivada de la interpretación de los artículos 60 y 62 de la citada ley orgánica en lo relativo al caso de que se trate de un municipio que abarque dos o más distritos, al establecer que, con excepción de Tulum, los aspirantes a conformar los órganos desconcentrados del instituto deberán residir en el distrito electoral correspondiente, con lo cual dejó de tomar en cuenta el sistema jurídico electoral quintanarroense, en el cual, la calificación de la elección de los ayuntamientos de algunos municipios se realiza por el consejo

distrital de menor número al cual sólo podrán acceder los residentes de ese distrito.

En esa medida, lo establecido por la convocatoria restringe injustificadamente el derecho de los ciudadanos de acceso al cargo, en condiciones de igualdad.

Por ende, si la convocatoria se sustenta en una norma declarada en parte inconstitucional, lo procedente es ordenar a la responsable que modifique la convocatoria a efecto de que en la base Segunda de la misma se determine que el requisito de residencia que se exige a los aspirantes a participar en el procedimiento de selección para la integración de los consejos distritales de menor número encargado de la elección de ayuntamientos, quede referido al ámbito territorial del municipio, puesto que de esta manera todos los ciudadanos del municipio pueden ejercer su derecho fundamental de participar en la conformación del órgano desconcentrado encargado de calificar la elección, con lo cual se suprimiría cualquier diferenciación entre dichos ciudadanos basada únicamente en la circunstancia de residir en una determinada parte del municipio y no en otra.

Ahora bien, dado que este órgano advierte que, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos de consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal, juntas distritales y municipal ejecutivas del instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, tal plazo

se extendió hasta el trece de marzo, por lo que a efecto de dar plena eficacia a lo resuelto en la presente ejecutoria, la autoridad responsable de inmediato deberá hacer del conocimiento público, por los medios establecidos por la legislación aplicable, la modificación ordenada, a efecto de recibir las nuevas solicitudes de aspirantes que cumplan con el requisito de residir en el municipio.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En merito de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, dado que al haber resultado fundado el agravio expuesto por el actor en los términos antes referidos y para los efectos precisados, con ello se agotó la pretensión última del actor en términos favorables, lo que hace que resulte ocioso ocuparse de los demás aspectos de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la inaplicación al caso concreto de la última parte del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, exclusivamente por lo que se refiere a la exigencia de la residencia distrital en relación a la integración de los Consejos Distritales de menor número, encargados de la elección de ayuntamientos, en los municipios

de Benito Juárez y Othón P. Blanco, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica**, en la parte impugnada, el Acuerdo por el que se aprueba la convocatoria para designar consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal y juntas distritales y municipal ejecutivas para el proceso electoral ordinario local de dos mil diez, para quedar en los términos precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo hacer del conocimiento público la modificación ordenada en la presente ejecutoria.

CUARTO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio y vía fax** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27,28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-10/2010.

Con el debido respeto a los señores magistrados que conforman la mayoría en la presente sentencia y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto particular, con fundamento en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no coincido con el criterio mayoritario consistente en que los ciudadanos habitantes de un municipio pueden participar en el proceso para la designación de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos

Distritales y Municipales, Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto Electoral de Quintana Roo, de distritos ajenos a aquellos en los que tienen su residencia.

Señores Magistrados, en el presente asunto se cuestiona el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del que se aprobó la Convocatoria para designar Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez”, emitido el diez de febrero de dos mil diez.

Los motivos de inconformidad expuestos por el instituto político actor, pueden sintetizarse en 4 apartados que son:

1. Agravios relacionados con violaciones al procedimiento de aprobación de la convocatoria impugnada.
2. Motivos de inconformidad vinculados con la vigilancia del procedimiento de selección de integrantes de autoridades electorales distritales y municipales, y
3. Injustificada imposición del requisito de residir en el distrito en el que se pretenda ser designado Consejero Distrital.
4. Planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Cada uno de los agravios expuestos por el actor se encuentra referido a acreditar una violación específica, sin embargo, en la sentencia aprobada por la mayoría, en mi concepto, se mezclan

las razones por las que solicita se inaplique el artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con los mencionados para controvertir la base segunda de la convocatoria sobre el establecimiento del requisito relativo a la participación de los ciudadanos de acuerdo al distrito electoral en que residan.

Resulta pertinente señalar que tengo plena conciencia de que esta Sala Superior, también ha sustentado que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de los escritos impugnativos, con independencia de la denominación que se dé al apartado en que se ubiquen, sin embargo, dicha tesis no autoriza al órgano jurisdiccional a descontextualizar los argumentos para acreditar violaciones de distinta naturaleza a las referidas por el justiciable.

En el caso de la solicitud de inaplicación del referido artículo 62, el actor hace depender su petición de la presunta violación a los principios de igualdad, equidad, seguridad jurídica, certeza, legalidad, profesionalismo e idoneidad, sin embargo, la revisión cuidadosa de la totalidad del escrito de demanda, no me permite advertir que se expongan las razones o motivos inmediatos por los que se violan dichos principios, por lo que, en principio, considero que no existe principio de agravio alguno que motive un estudio de constitucionalidad, toda vez que, en los juicios de revisión constitucionalidad rige el principio de estricto derecho.

También refiere que el requisito de residencia para ocupar los cargos de integrantes de los órganos electorales distritales y

municipales debe entenderse referido a toda la cobertura estatal, con el objeto de que todos los ciudadanos que residen en esa entidad federativa puedan formar parte de cualquier órgano distrital o municipal, porque de otra manera, se impondría un requisito excesivo y desigual al restringirlos al ámbito seccional y distrital que les corresponde.

La lectura cuidadosa de las afirmaciones del actor, no me permite advertir que refiera cuáles son los derechos que se violan con la implementación del requisito en cuestión y, menos aún que exponga los motivos y justificaciones por los que estima, que dicho requisito es excesivo o desigual.

Desde mi perspectiva, las manifestaciones del actor, no son aptas para justificar un análisis de constitucionalidad de la norma, en razón de que se trata de afirmaciones que carecen de un sustento argumentativo.

También considero que con la emisión de la sentencia hay incongruencia externa en razón de que los planteamientos del actor, expuestos con relación a la solicitud de inaplicación del artículo 62 de la referida Ley Orgánica, tienen por objeto que esta Sala Superior concluya que cualquier ciudadano de Quintana Roo, pueda ser integrante de las autoridades municipales y distritales de la entidad federativa, por lo que, si en la sentencia se propone circunscribir la residencia para integrar el Consejo Municipal de número más bajo, sólo al ámbito municipal, no existe correspondencia entre lo pedido por el actor y lo concedido por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, los agravios expuestos para controvertir la base segunda de la convocatoria impugnada, contrariamente a lo

señalado en el voto mayoritario, se encuentran dirigidos a acreditar que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del señalado artículo 62, y no a evidenciar la presunta inconstitucionalidad de ese precepto legal.

Así, en el proyecto se refiere que en la página 23 del escrito de demanda, se ubica el razonamiento mediante el que el actor expresa que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, es contrario al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, la manifestación del actor no tiene dicho alcance, pues, en el argumento que se refiere, es del texto siguiente:

Por cuanto hace a la Constitución Federal se establece:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Como se puede observar la simple lectura de los artículos y del artículo 62 antes citado se desprende que el requisito que se solicita para ser consejero de un distrito o municipio es única y exclusivamente:

La residencia efectiva que será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.

No pasa desapercibido el hecho de que este artículo 762 de la Ley antes señalada, sufrió reforma legal y que se reformó permitiendo a los habitantes del distrito o municipio, que cumplan los requisitos, poder aspirar a cualquier cargo de los establecidos en el acuerdo de convocatoria.

Debe decirse que desde cualquier ángulo de interpretación ya sea gramatical, funcional o sistemático; se advierte claramente que es incorrecto lo establecido en la base SEGUNDA antes citada, pues en todo caso, es el municipio el continente y no el contenido.

Asimismo, considero que la transcripción parcial de la página 21 de la demanda, se encuentra descontextualizada, pues esos argumentos, no se analizan en su justa dimensión ya que se encuentran dirigidos a controvertir la legalidad de la convocatoria y no la constitucionalidad de la disposición legal que se analiza en la sentencia; dicho texto es del siguiente tenor:

Concepto de agravio. De una incorrecta interpretación del artículo 62, último párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el acuerdo impugnado, se desprende, que contrariamente a lo señalado en la base Segunda la cual establece:

“SEGUNDA: Los aspirantes participarán en el procedimiento de selección de acuerdo al distrito electoral en el que residan. Para el caso específico del municipio de Tulum, los aspirantes deberán ser residentes en alguna de las secciones electorales que corresponden al municipio de Tulum”.

Lo cual, como ya se dijo, contraviene lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cita, que a continuación se reproduce:

“Artículo 62. Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejos Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será de el bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda”.

Esto es, establece vivir en el Distrito y no en el Municipio cuando el artículo 62 de la Ley Orgánica establece distrito o municipio, en consecuencia se limita a los ciudadanos que vivan en el territorio del municipio de que se trate (Benito Juárez u Othon P. Blanco) o cualquier otro municipio que abarque un Distrito.

De igual forma la locución según corresponda deriva de la función que realiza el Consejo correspondiente, no siendo aplicable de inicio a los distritos que se encuentran comprendidos en más de un municipio como son entre otros Benito Juárez u Othon P. Blanco, lo anterior sería exclusivamente restrictivo y desproporcionado.

Como se advierte de dichos texto, las manifestaciones del actor se encuentran dirigidas a evidenciar la ilegalidad de la convocatoria impugnada y no la inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, de ahí que no puedan servir de base para estudiar una presunta inconstitucionalidad, porque, en concepto de enjuiciante, el contenido del referido precepto consiste en que “los ciudadanos que cumplan con los requisitos que vivan en el distrito o en el municipio, según sea el caso, son susceptibles de participar en sus elecciones distritales”, por lo que, los motivos de inconformidad, se centran en cuestiones interpretativas, tomando como base fundamental, que dicha disposición legal es acorde con la prerrogativa constitucional de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Por lo anterior, me permito señalar que resulta ilógico y asistemático, descontextualizar los motivos de inconformidad de los justiciables, tomando expresiones de dos agravios contradictorios para configurar uno ajeno a las cuestiones planteadas.

De esta manera, la premisa señalada en la sentencia mayoritaria, que justifica el estudio de constitucionalidad del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en mi concepto, es inexacta, toda vez que se afirma que el actor aduce que el referido artículo 62, contraviene lo previsto en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, dicha afirmación no se expone en el escrito de demanda, motivo por el que, considero el desarrollo argumentativo de la sentencia se

sustenta en una premisa inexacta, de ahí uno de los aspectos torales que justifican mi disenso del voto mayoritario.

Lo anterior, en mi concepto, evidencia un indebido tratamiento a las cuestiones planteadas en la demanda.

Por otra parte, en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, para justificar la metodología empleada en el estudio de constitucionalidad, en lo que interesa, se hace referencia al método consistente en abordar el estudio del precepto cuestionado desde un contexto sistemático y funcional, atendiendo a la interpretación de dicho precepto con relación a otras normas que integran el sistema normativo y para ello, se transcribe la jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD".

Al efecto, considero que la jurisprudencia no resulta coherente con el estudio realizado porque en dicho criterio se establece, en esencia, que la justificación para realizar un estudio de constitucionalidad conjunto y simultaneo de normas jurídicas, recae en la premisa de que el actor debe cuestionar diversas normas jurídicas y se requiere como presupuesto, que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa.

Si bien, en principio podría considerarse aplicable para el estudio propuesto, debe decirse que, en el caso, no se satisfacen los requisitos para estimarla como la opción interpretativa apropiada para resolver la controversia planteada porque, en primer término, el actor sólo solicita que se inaplique

el artículo 62 referido y en segundo término, no se acredita que las normas analizadas en conjunto formen una verdadera unidad normativa.

Por lo antes dicho, considero que el estudio de constitucionalidad de la norma cuya inaplicación se solicitó por el justiciable, en conjunto con diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, no encuentra una justificación en las consideraciones de la propia sentencia.

Por otra parte, la decisión mayoritaria considera que la parte final del texto del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, es inconstitucional, porque impone una restricción injustificada, irracional, y desproporcionada, toda vez que impide a los ciudadanos que residen en un municipio, formar parte del órgano que tendrá a su cargo la elección municipal, por el simple hecho de no habitar en determinada demarcación geográfica.

Desde mi perspectiva, las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional, de la disposición que se califica de inconstitucional, arrojan conclusiones coincidentes respecto del contenido de dicho precepto, las cuales me llevan a concluir que su contenido es acorde con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios del sistema jurídico que rigen en la conformación de las autoridades electorales.

Para efectuar dicha interpretación, en principio debe señalarse que la prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración

legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II, constitucional), de tal suerte que su contenido y extensión no son absolutos sino requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente a través de una ley, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

En cuanto a la designación de ciudadanos para ocupar ciertos cargos en la función administrativa electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece ciertos requisitos para poder ser nombrado Consejero Electoral de Instituto Federal Electoral. Así el artículo 112 establece que deben cumplir, entre otros, el de residencia dentro del ámbito territorial del país durante los últimos dos años; Por su parte, el artículo 139, fracción 1, inciso b) del mismo cuerpo normativo, establece como requisito para poder ser nombrado en el cargo de Consejero Electoral de los consejos locales, el residir cuando menos dos años, en la entidad federativa correspondiente y el artículo 150 establece los requisitos que deben satisfacer los consejeros electorales de los consejos distritales deben ser los mismos que los consejeros Locales; a su vez el artículo 156 prevé como requisito para ser nombrado y fungir como funcionario de casilla el ser residente en la sección que corresponda al domicilio de la misma.

Como se advierte, se establece que para ser consejero del Instituto Federal Electoral se exige como un requisito el que se cuente con residencia de por lo menos dos años en el territorio nacional; no obstante ello, pasando al segundo nivel de la integración federal esto es, el estatal, la ley contempla al órgano desconcentrado que es el Consejo Local, para este caso, el requisito de residencia de los aspirantes a consejeros, ya no es el nacional (no obstante ser un órgano federal), sino que, se delimita a un espacio geográfico menor, correspondiente al del Estado en que residirá el Consejo Local, así, en este caso, ya no basta con residir en alguna parte de la republica como se exige para los Consejeros del Instituto Federal Electoral, sino que, el aspirante debe tener su residencia en el mismo territorio de la entidad federativa de que se trate, al final de esta cadena se encuentran los funcionarios de casilla respecto de los cuales se exige su residencia en la sección territorial de la misma; lo cual, por si mismo, no puede estimarse restrictivo ni desproporcionado, ya que, en todos los casos, las funciones electorales se delimitan a un ámbito territorial determinado dentro de cada porción territorial en que cada nivel de autoridad ejercerá sus funciones, de tal manera que la limitante del requisito de residencia, en cada caso es proporcional en la medida de que quienes aspiren a los diversos niveles del cargo, deben tener arraigo y reconocimiento en la porción territorial en que desarrollaran sus funciones, esto es, nacional, estatal o local, distrital y seccional.

Ahora bien, el caso de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, se establece como requisito el relativo a residir

en el distrito o municipio del consejo en el que se pretenda ser nombrado, tal como lo dispone el artículo 62, último párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En oposición a lo que alega el partido político actor, tampoco se podría decir validamente, que al establecer como requisito para ser nombrado Consejero Municipal o Distrital el de la residencia en el distrito o municipio que corresponda el artículo 62 de la Ley Orgánica sea desproporcionado y limite excesivamente los derechos de los habitantes del Estado, porque cada uno de estos, tiene garantizado su derecho en la medida de que pueden participar en cualquier nivel de acuerdo con el lugar de su residencia, de modo que, en este caso al igual que en el ámbito federal, el requisito de residencia de los consejeros electorales se va delimitando también en función del territorio de que se trate, así para ser Presidente del Consejo General o Consejero del Instituto Electoral de Quintana Roo, conforme se prevé en el artículo 11 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de esa entidad, se requiere tener residencia efectiva de cuando menos diez años y vecindad de cinco en algún municipio del Estado, anteriores a la fecha de designación, así este cargo exige una residencia en cualquier parte del Estado; ahora bien, tratándose de los Consejeros Distritales y Municipal, al igual que como ocurre a nivel federal el legislador local estimó necesario acotar la residencia a los propios distritos o municipios según correspondiera, lo que también es proporcional pues cada Consejo Distrital tiene perfectamente delimitada su actuación en la preparación desarrollo y realización de las elecciones en el propio ámbito territorial.

En este orden de ideas, considero que no le asiste la razón al actor cuando pretende la inaplicación de la última parte del transcrito artículo 62 de la Ley Orgánica, por considerar que contraviene la base constitucional prevista en el artículo 35 de la Carta Magna, al establecer como requisito para ser designado Presidente y Consejero Electoral de un consejo electoral municipal o distrital o de los vocales de las juntas municipales o distritales ejecutivas, el de residir en el municipio o en el distrito de que se trate, según corresponda, lo que a su juicio, constituye una limitante excesivamente restrictiva y desproporcionada, pues, basta con que los ciudadanos vivan en el Estado durante cinco años efectivos de residencia y vecindad para que puedan aspirar a ser nombrados en toda la cobertura estatal, sin que se deba limitar la residencia a los distritos y municipios, porque ello implica el establecimiento de un trato desigual para los habitantes del Estado, restringiéndolos o pretendiendo restringirlos al ámbito seccional y distrital que les corresponde; habida cuenta que para todos los habitantes del Estado esta prevista la posibilidad de integrar el órgano máximo del Instituto Electoral y para los de los propios distritos y en su caso municipio, se limita la de participar en los órganos desconcentrados, a saber Consejo Distrital o Municipal y juntas ejecutivas, por último a los funcionarios de casilla se les limita a tener su residencia en las respectivas secciones de integración de la casilla; siendo tal sistema de restricción del requisito por ende congruente con el sistema de limitación de residencia al ámbito territorial en el que habrán de ejercer sus funciones los distintos órganos electorales.

Como se advierte el establecimiento del requisito de residencia en el ámbito territorial en que se debe desempeñar un cargo electoral, dependiendo el nivel del mismo, ya sea nacional, estatal, distrital o municipal, está contemplado dentro del esquema constitucional y legal del órgano administrativo electoral y del propio sistema democrático nacional, por lo que por si mismo no puede considerarse que se trate de un requisito injustificado, inadecuado y menos aún desproporcionado, como lo alega el impetrante.

De lo anterior, se advierte que el hecho de que no se prevean requisitos constitucionales no significa que se impida al órgano legislativo correspondiente (federal o local) que señale calidades, o bien, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo o ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten los principios y bases previstos en la Constitución Federal.

Es decir, las calidades que establezca la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en otras palabras, tales requisitos no pueden traducirse en el establecimiento de calidades, condiciones, requisitos o circunstancias que sean absurdos, inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata, sino deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio.

En consecuencia, la propia Constitución ordena que el derecho del ciudadano a ser nombrado en cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, requiere ser regulado a través de una ley en cuanto a los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones para ejercerlo, en la medida de que es la propia norma fundamental la que deriva a la legislación correspondiente, el establecimiento de las "calidades" y, siendo que en el presente caso, se trata de una designación a un cargo electoral en el ámbito soberano del Estado de Quintana Roo, por lo que es incuestionable que el establecimiento de éstas, corresponde a la legislación local.

De ahí, que no puede considerarse que la disposición legal de esa entidad federativa que establece que para ser designado o nombrado Consejero Presidente o Consejero Electoral de un Consejo Electoral Distrital o Municipal, así como Vocal de las juntas municipales y las distritales ejecutivas, se requiera una residencia efectiva en el municipio o en el distrito electoral de que se trate, según corresponda, por sí misma, implique una vulneración de las normas y principios constitucionales.

Lo anterior, toda vez que las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus pertinentes competencias, a efecto de regular las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para el ejercicio del derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votado, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución federal, se encuentran facultadas para establecer las "calidades" que consideren pertinentes para ser nombrado en los mencionados cargos de la autoridad administrativa electoral, sin que sea obstáculo para lo anterior,

el hecho de que no se hayan establecido en la Constitución los requisitos que deban cubrir los candidatos a ser designados en tales puestos de la autoridad administrativa electoral; pues no existe algún impedimento para que el legislador ordinario determine incorporar a nivel legal tales requisitos, razón por la cual debe considerarse ajustado a la Constitución cuando el legislador ordinario establece a través de la ley, las exigencias para acceder a cualquier cargo o comisión.

Ahora bien, como ya lo referí, de las interpretaciones del texto normativo cuestionado, advierto que tanto la interpretación gramatical, como la sistemática y la funcional, que son aquellas permitidas expresamente en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevan a conclusiones semejantes acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, la porción normativa del numeral de referencia es del siguiente texto: "La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda".

Los vocablos residencia y efectiva, no encuentran, en conjunto un significado específico en la Ley, sino simplemente se desprende que su significado aunado a la temporalidad de cinco años constituye un requisito para acceder al cargo en el municipio o en el distrito de que se trate.

Esta Sala Superior ha considerado que la residencia efectiva es un hecho que materialmente se da con el ánimo de permanecer en determinado lugar, durante el tiempo requerido por la ley. La

voluntad de permanencia en un sitio específico se materializa, entre otras cosas, cuando la persona desempeña un empleo, profesión, arte, o cualquier otra actividad productiva⁶.

Por su parte, la expresión en el municipio o en el distrito electoral, hace referencia a la extensión territorial de dos circunscripciones de naturaleza jurídica distinta, siendo la primera de ellas, la relativa al espacio físico que ocupa un municipio, mientras que la segunda es aquella unidad territorial en la cual los votos emitidos por los electores constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos o partidos, en caso de no existir un distrito nacional único, con independencia de los votos emitidos en otra unidad del total. En la circunscripción electoral, por tanto, se asignan los escaños a los candidatos o los partidos ganadores"⁷.

Después, la expresión "de que se trate", ubicada en la primera oración del enunciado normativo, hace referencia a que hay más de un supuesto, de manera que, si en el enunciado se hace referencia a dos ámbitos territoriales distintos, debe entenderse que con dicho enunciado, se pretende regular los supuestos, es decir, el requisito de residir efectivamente por cinco años, es aplicable para el caso del municipio y para el supuesto del distrito.

Por último, la expresión según corresponda, indica que tiene que existir una correspondencia específica, con cada uno de los

⁶ Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-513/2005.

⁷ Dieter Nohlen, "Circunscripciones electorales", en Diccionario Electoral, México, 2003, UNAM-TEPJF-IFE-CAPEL, tomo I, p. 165.

supuestos que se regulan en la norma, en el caso, dos, municipal y distrital.

De esta manera, una interpretación gramatical del enunciado normativo bajo estudio, atendiendo al significado de los vocablos empleados y su ubicación dentro de la expresión, permite concluir que su contenido se refiere al requisito de permanencia material de una persona en el territorio de un municipio o dentro de la extensión territorial de una unidad delimitada con fines electorales, para ser participe de uno u otro caso.

Ahora bien, la interpretación sistemática, es la que parte de otorgar significado y contenido a una norma, en el contexto en que se encuentra inserta en el sistema jurídico.

Así se tiene que para realizar dicha interpretación, resulta necesario, hacer una descripción del diseño del sistema electoral para la renovación de integrantes de los ayuntamientos y de miembros del legislativo local.

En lo que al caso atañe, en los artículos 52 y 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, se prevé que los integrantes del Congreso de esa entidad federativa son veinticinco, de los cuales, quince se eligen mediante el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, mientras que los diez restantes a través del principio de representación proporcional.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 127 y 133 de la referida Constitución local, el Estado de Quintana Roo, se conforma de nueve municipios y cada uno de ellos será

Gobernado por un ayuntamiento emanado de elección popular directa.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha autoridad es la encargada de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, y dicha función, respecto de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de integrantes de los ayuntamientos, se verifica por conducto de los Consejos Municipales y Consejos Distritales, conforme con lo dispuesto en los artículos 59 y 61 del ordenamiento jurídico de referencia.

En el artículo 59 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se prevé que los consejos distritales residirán en la cabecera de cada uno de estos.

En el artículo 60, de la misma ley, se establece que los Consejos Distritales que residan en los distritos electorales cuyo territorio comprenda un municipio, tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar al ayuntamiento respectivo.

En el segundo párrafo del referido artículo, se establece que en aquellos Municipios que comprendan dos o más distritos electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección del ayuntamiento respectivo, recaerá en el Consejo Distrital de número más bajo.

Por otra parte, en el artículo 61, párrafos primero y segundo, del ordenamiento jurídico de referencia, se dispone que cuando en un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, se instalarán Consejos Municipales para conocer del proceso

electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos que no sean cabecera distrital, y residirán en la correspondiente cabecera municipal.

De las normas antes señaladas, se desprenden tres elementos fundamentales relacionados con la integración de las autoridades electorales de la entidad federativa.

El primero se refiere a los órganos que deben integrarse para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de dicha entidad federativa, y consiste en la integración de un Consejo Distrital, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la geografía electoral de esa entidad federativa, así como en la integración de Consejos Municipales en aquellos municipios que no sean cabecera distrital, para los casos en que un distrito abarque dos o más municipios.

El segundo de los aspectos, se refiere a la circunscripción territorial en que debe instalarse la autoridad electoral distrital o municipal, y se determina en función de la conformación geográfica electoral del distrito o municipio.

El tercero y último de los elementos fundamentales, se refiere a las funciones y facultades que desempeñará y ejercerá la autoridad electoral, consistentes en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los distritos uninominales electorales, para el caso de los Consejos Distritales.

Así, se prevé que el Consejo Distrital cuyo ámbito de actuación coincida con el territorio de un municipio, también tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia, de la elección del ayuntamiento respectivo.

Para el caso de municipios que abarquen dos o más distritos, el Consejo Distrital de número más bajo, realizará las actividades concernientes a la elección de diputados por ambos principios, en su caso de Gobernador en el distrito y también organizará, desarrollará y vigilará la elección municipal, mientras que cada uno de los demás Consejos Distritales conserva las atribuciones correspondientes a las elecciones de diputados de ambos principios y en su caso de gobernador en su ámbito territorial.

Por último, en el supuesto de que un distrito abarque dos o más municipios, la competencia relacionada con la elección distrital y municipal de la cabecera del distrito, se adjudica al Consejo Distrital, mientras que respecto de la elección de ayuntamientos de aquellos municipios que no son cabecera distrital, la competencia recae en los Consejos Municipales, que se instalarán en la correspondiente cabecera municipal del municipio que no sea cabecera distrital.

Como puede advertirse, los Consejos Distritales y Consejos Municipales tienen naturaleza jurídica distinta, toda vez que los primeros se integran originalmente para conocer de la elección distrital y por disposición legal, por excepción, también tienen encomendada la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones municipales, mientras que los segundos, cuentan con atribuciones específicas relacionadas con las elecciones de ayuntamientos en los distritos cuyo ámbito territorial comprende dos o más municipios y en cuyo caso se integran para conocer de dichas actividades en los municipios en los que no reside el consejo distrital.

Una vez que se ha descrito el sistema jurídico que rige respecto de la integración de autoridades electorales de naturaleza municipal y distrital, concluyo que la exigencia de residir en un distrito para formar parte de la autoridad distrital electoral, se vincula con el ámbito de actuación de la autoridad respectiva, mientras que prever como requisito la residencia en un municipio, cuando se pretenda acceder al cargo de autoridad electoral municipal, encuentra su razón de ser, en que el sistema se sustenta en la premisa de constituir órganos por residentes del propio municipio, para actuar, exclusivamente con relación a la elección municipal.

Así, la interpretación sistemática me lleva a concluir que los ciudadanos que integren los Consejos Distritales deben residir dentro del territorio que abarque el distrito correspondiente, mientras que, para el caso de los miembros de los Consejos Municipales, la residencia debe circunscribirse al territorio del municipio.

Por último, la interpretación funcional que realizó de la norma jurídica presuntamente cuestionada, también me lleva a la concluir que los ciudadanos que integren una autoridad municipal deberán ser residentes del municipio y los ciudadanos que pretendan fungir como autoridades distritales, deberán ser residentes del distrito respectivo.

Lo anterior, en virtud de que las funciones de las autoridades municipales, se encuentran circunscritas al territorio del municipio, mientras que las atribuciones de las autoridades distritales se acotan al distrito al que pertenecen, de manera tal que, resulta lógico y acorde con el sistema jurídico que, si la función se realiza en un ámbito espacial, el funcionario

encargado, tiene que haber correspondencia entre el funcionario que ejerce las atribuciones previstas en Ley y el ámbito territorial en el que ejerce sus facultades.

Conforme con lo anterior, arribo a la conclusión de que la disposición cuestionada no regula un único supuesto jurídico, sino que se trata de un enunciado normativo en el que se consagran dos reglas de distinta naturaleza.

La primera de ellas, se refiere al requisito de residencia efectiva en el Municipio que se debe acreditar para ocupar el cargo de integrante del Consejo Municipal respectivo.

La segunda se refiere al requisito de residencia efectiva por cinco años en el distrito que se debe cumplir, para ejercer el cargo de Consejero Distrital en la respectiva circunscripción.

Por lo anterior, estimo que, al existir plena coincidencia entre las interpretaciones señaladas expresamente en la Ley, resulta innecesario realizar un estudio de constitucionalidad del precepto normativo cuestionado.

*Por otra parte, en el voto mayoritario se realiza el estudio de constitucionalidad de la disposición jurídica, sobre la premisa de que el texto legal cuestionado, impone una restricción a los habitantes de un municipio, al “derecho a participar” como integrante de la autoridad que tendrá a su cargo la elección municipal, por hecho de no residir en el distrito, cuyo consejo respectivo, tendrá a su cargo dicha elección.

En principio, considero que la prerrogativa ciudadana a ser nombrado para desempeñar un cargo o comisión, cumpliendo con las calidades previstas en la Ley, se refiere a la posibilidad

que tienen los ciudadanos de participar en los procedimientos de selección de autoridades de la circunscripción en que residen.

Conforme con la premisa anterior, estimo que no existe violación a la prerrogativa a participar en la integración de las autoridades electorales, toda vez que todos los ciudadanos del Estado de Quintana Roo cuentan con el derecho de participar en el proceso de selección de autoridades de acuerdo al Distrito en que residen, por lo que, no se actualiza privación, limitación o restricción a ocupar un cargo o comisión de naturaleza distinta a la electoral.

* Aunado a lo anterior, y contrariamente a lo apreciado por la mayoría de mis compañeros Magistrados, advierto que el requisito en cuestión, no es injustificado, porque su implementación, obedece a razones prácticas y cuestiones de organización electoral, así como a la armonización de la normativa emitida por el órgano con competencia constitucional para llevar a cabo dicha tarea.

Lo anterior, reside en que la prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión que no sea de elección popular es de base constitucional y de configuración legal.

En efecto, si bien, la referida prerrogativa emana directamente de la Constitución, el establecimiento de los requisitos y procedimientos para su ejercicio debe establecerse en una Ley.

Así, se tiene que los requisitos para ejercer dicha prerrogativa, deben armonizarse con otros derechos y con el sistema jurídico y democrático al que pertenezca.

En este contexto, si en el sistema jurídico y democrático de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para ocupar un empleo o comisión de origen distinto al electoral se deben satisfacer las calidades establecidas en la Ley, y se prevé que los Estados cuentan con la atribución de regular lo relativo a la integración de las autoridades electorales, siempre y cuando se respeten los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, entonces, concluyo que las entidades federativas, cuentan con la atribución exclusiva de regular o establecer los requisitos necesarios para ser nombrado integrante de una autoridad electoral, en el entendido, que dicha regulación deberá ser acorde con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales.

En el caso, la integración de autoridades electorales por ciudadanos que residan en la circunscripción territorial en la que ejerce competencia dicha autoridad, encuentra plena justificación, en el diseño del sistema electoral, pues esta Sala Superior ha interpretado en diversas ocasiones que las razones que sustentan la participación ciudadana en los ejercicios comiciales, en su calidad de autoridades electorales en las casillas, consisten en otorgar certeza y seguridad jurídica al ejercicio comicial, toda vez que al tratarse de un residente de la circunscripción respectiva, existe identificación y eventual confianza de la ciudadanía con el funcionario, también, se

actualiza proximidad material entre la autoridad y los electores. Asimismo, se ha establecido que un ciudadano residente en una determinada circunscripción no debe integrar un órgano distinto al correspondiente a su domicilio, incluso, en el caso de mesas directivas de casilla, si un ciudadano que no tiene su domicilio en la sección en la que se instala la correspondiente mesa, participa como funcionario de casilla, ello ocasiona la nulidad de la votación recibida.

En efecto, no se encuentra justificación para que un ciudadano forme parte un órgano electoral distinto al correspondiente a su residencia, sea sección electoral, consejo municipal, distrital o de entidad federativa. Ello porque las actividades correspondientes a cada uno de estos órganos se deben realizar por los ciudadanos residentes en el ámbito geográfico respectivo.

Dichos principios resultan aplicables en autoridades electorales con competencias en ámbitos geográficos distintos, toda vez que la ciudadanización de las autoridades electorales, tiene, precisamente el objeto, de que los electores guarden identificación y proximidad con sus autoridades y a su vez, se genere certeza plena respecto de la independencia e imparcialidad en los actos y resoluciones de dichas autoridades.

Así, al advertirse una justificación que armoniza con el principio democrático por la certeza que se genera en el electorado al contar con autoridades emanadas de la propia ciudadanía, arribo a la convicción de que no es excesivo el requisito relativo a que las autoridades electorales tienen que integrarse por ciudadanos que residan en la circunscripción territorial de actuación de la autoridad respectiva.

En otro orden de ideas, en la sentencia mayoritaria, se considera que la disposición legal que se acusa de inconstitucional es desproporcionada, injustificada, e irracional, sobre la base de que omite tomar en consideración que a los ciudadanos que habitan en un municipio, se les impide formar parte del órgano que tendrá a su cargo la elección municipal, si no residen en el ámbito territorial del distrito cuyo Consejo llevará a cabo dicha tarea.

También, se arriba a la conclusión de que dicho requisito atenta contra el principio de igualdad en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, sobre la base de que el establecimiento del requisito de residencia en determinada circunscripción para acceder a un cargo público se traduce en una limitante derivada del lugar de residencia.

Con relación a los argumentos previamente descritos, estimo que en el voto mayoritario, se omite tomar en consideración un aspecto fundamental para el establecimiento del requisito y consiste en que las elecciones municipales no son la única encomienda de algunos órganos distritales, sino que también tienen a su cargo la elección distrital.

La postura adoptada por la mayoría, permite la participación como autoridad en la elección distrital a personas ajenas al distrito respectivo, situación que impone una regla injustificada que somete a los ciudadanos pertenecientes del distrito, a sujetarse a las determinaciones, actos y resoluciones que se emitan por sujetos pertenecientes a una circunscripción distinta.

Así, en mi concepto, dicha situación implica una trasgresión al principio de ciudadanización de las autoridades electorales, porque desde mi perspectiva, dicho principio implica que los ciudadanos que participan en una elección determinada, guarden plena identificación con los funcionarios a los que se les encomiende la tarea de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral, y esa identificación fáctica en ambos sentidos, se verifica en la medida que los funcionarios pertenezcan al conglomerado en el que fungirán como autoridades.

De igual manera, estimo que en la interpretación mayoritaria, se omite tomar en consideración que el domicilio de residencia, es el único parámetro con el que se cuenta para delimitar la circunscripción en la que, los ciudadanos pueden ejercer los derechos de naturaleza política-electoral, por lo que, concluir que todos los ciudadanos de un municipio pueden fungir como autoridad en distrito diferente a aquel en que tienen su residencia, le genera una permisión injustificada, en detrimento del derecho del conglomerado de ciudadanos del distrito a que la elección distrital, se organice, desarrolle y vigile por ciudadanos del propio distrito, así, la determinación adoptada se sustenta en que, algunos consejos distritales tendrán a su cargo el proceso electoral municipal, pero olvidan que la pertenencia a la circunscripción debe regir también para las elecciones distritales.

De igual manera, la argumentación de la decisión mayoritaria, se basa, exclusivamente, en referir las funciones municipales que desempeña un órgano electoral distrital, haciendo a un lado que la prerrogativa ciudadana consiste en la posibilidad de

acceder a un cargo público y no a desempeñar funciones específicas, de tal suerte que, la prerrogativa ciudadana se garantiza, en la medida en que los ciudadanos podrán participar en el proceso de selección de las autoridades que organizarán la elección distrital en que residen.

Por otra parte, se señala que la norma impugnada, resulta violatoria del principio de igualdad, toda vez que el multirreferido requisito constituye una restricción derivada del lugar de residencia de los ciudadanos.

Al efecto, no coincido con tal la afirmación porque, desde mi perspectiva, si en la propia constitución se dispone que la posibilidad de acceder a un cargo o comisión distinta de las de naturaleza electiva, debe regularse en la Ley, considero que dicha previsión también autoriza al legislador a establecer las condiciones positivas y negativas para acceder a dicho cargo o comisión, siempre y cuando no se exijan requisitos injustificados o desproporcionados para ejercer la prerrogativa.

Cabe mencionar que el principio de igualdad radica en dar el mismo trato jurídico a aquellos que se encuentran en las mismas condiciones jurídicas.

Conforme con dicha concepción, no advierto que el establecimiento del multireferido requisito de residencia en el distrito o municipio de que se trate, según corresponda, resulte violatorio del principio de igualdad, en razón de que cada ciudadano que cumpla con los requisitos respectivos, se encontrará en aptitud de participar en el procedimiento de selección de autoridades que correspondan al lugar en que reside.

En otro orden de ideas, a diferencia de lo que se sustenta en el voto de la mayoría, desde mi perspectiva, el requisito relativo a la residencia en la demarcación territorial en que se pretende fungir como autoridad electoral, sí encuentra una justificación proporcional en atención a que, conforme con el sistema de organización electoral que previamente he referido, impide que ciudadanos ajenos a las circunscripciones uninominales organicen, desarrollen y vigilen, la elección respectiva, lo que genera certeza en la ciudadanía respecto a que son los propios ciudadanos de la circunscripción, los que tienen a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por otro lado, la posición que se sustenta en la sentencia aprobada por la mayoría de Magistrados, permitiría la participación de un ciudadano de un municipio en calidad de autoridad administrativa electoral de un distrito diferente de aquel en que reside, pero se impediría que dicho ciudadano ejerciera su derecho al sufragio activo, toda vez que las funciones propias del órgano distrital, exigen que el día de la jornada electoral, el ciudadano se encuentre en sesión permanente en el Consejo Distrital respectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso d), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales, en atención a la naturaleza de las funciones y atribuciones que se confieren al órgano del que forma parte, verbigracia, la atribución para resolver cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor, respecto a la reubicación de casillas, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracción V, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, la razón por la que se haría nugatorio el derecho al voto activo, consiste en que, dada su presencia necesaria en la

sesión permanente del órgano al que pertenecería durante la jornada electoral, estaría imposibilitado para trasladarse al centro receptor de la votación en el que le corresponde emitir su sufragio, máxime, si se toma en consideración que el tiempo de traslado puede ser de hasta dos horas cuarenta y cinco minutos como sería el caso de aquellos ciudadanos pertenecientes a la localidad de Xcalak comprendida en el distrito V, que fungieran durante la jornada electoral como integrantes del Consejo correspondiente al distrito I, con cabecera en Chetumal, toda vez que, para ejercer el referido derecho al voto activo, necesitarían, cuando menos de cinco horas y media, para los traslados respectivos.

En este supuesto, considero que se haría nugatorio un derecho de mayor entidad, como lo es el de votar en las elecciones populares, a cambio de ejercer una prerrogativa consistente en participar en la conformación de un órgano administrativo electoral de carácter municipal o distrital.

Ahora bien, en relación con el análisis la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del requisito exigido a los miembros de los órganos distritales encargados de organizar las elecciones, debe hacerse desde un punto de vista integral, tomado en cuenta la forma en la cual se organizan las elecciones en el Estado de Quintana Roo.

Como ya se precisó, conforme al diseño ordinario, la organización de la elección en la entidad corresponde a los consejos municipales. Sólo por excepción se constituyen consejos municipales por la nueva creación del municipio de Tulum.

En este sentido, la naturaleza de los órganos encargados de organizar las elecciones en el estado se define principalmente por su carácter distrital, independientemente de que les corresponda realizar otro tipo de actividades, como organizar la elección municipal.

Por tanto, la ponderación de la limitación impuesta debe analizarse desde esta óptica.

Desde esta perspectiva, debe tenerse en cuenta que se garantiza a todos los ciudadanos de la entidad la posibilidad de pertenecer a un consejo distrital, pues podrán pertenecer al del distrito que corresponda a la circunscripción territorial en la cual residan, de forma tal que con esto se logra el imperativo constitucional de garantizar a los ciudadanos el derecho de acceder a cargos públicos.

Por ello, si los ciudadanos tienen la posibilidad de pertenecer al Consejo Distrital de su domicilio, también la tienen de intervenir en todas aquellas actividades comunes para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, como son:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, la Ley Electoral, así como los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Intervenir, conforme al presente ordenamiento y la Ley Electoral, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- IV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos o coaliciones han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;
- V. Recibir del Instituto los recursos económicos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones;
- VI. Recibir del Instituto, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;

VII. Recibir del Instituto la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos o coaliciones;

VIII. Revisar la ubicación de casillas propuesta por el Instituto y realizar las modificaciones pertinentes, en su caso.

IX. Realizar las insaculaciones necesarias, de entre quienes cumplan los requisitos de ley, a fin de seleccionar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas en el ámbito de sus respectivos Distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casillas sean oportunamente recibidos, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designe a los funcionarios sustitutos;

X. Nombrar, a propuesta de sus integrantes con derecho a voz y voto, los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones en un número que no podrá ser mayor al veinte por ciento de las casillas que comprenden el distrito salvo que por razones fundadas acuerde incrementar, sujeto desde luego, a la disponibilidad presupuestal del instituto.

XII. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casillas y los representantes generales en los términos de esta Ley;

XIII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, el material y la documentación electoral a que se refiere la Ley de la materia;

XIV. Recibir de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos;

XX. Informar al Consejo General a través de la Junta General sobre el desarrollo de sus actividades;

XXI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;

XXII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital, enviándose una de éstas al Consejo General a través de la Dirección de Organización;

XXIII. Tomar las medidas necesarias para la exhibición de la lista nominal de electores, en los plazos y términos que acuerde el Consejo General;

XXIV. Cumplir con los programas que determine la Junta General;

XXV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y lineamientos relativos a la propaganda electoral;

XXVI. Recibir, en el ámbito de su competencia, las solicitudes de registro como observadores electorales, así como vigilar que se imparta a los solicitantes el curso de capacitación respectivo, y remitir las peticiones al Consejo General para los efectos legales que correspondan;

XXVII. Aprobar el orden del día de sus sesiones; y

XXVIII. Recibir, revisar y verificar los contenidos de los paquetes electorales, que el Instituto envíe a los Consejo Distritales; y

XXIX. Las demás que le confiera el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y la Junta General.

Es de llamar la atención, que los quince consejos distritales electorales reciben los paquetes que contienen la documentación y expediente relativo a la elección del ayuntamiento respectivo.

Al respecto, de lo precisado en el artículo 65, de la Ley Electoral local, considero que lo previsto en el artículo 60, relacionado con la preparación, desarrollo y vigilancia por parte del consejo de número más bajo, es producto de una deficiente técnica legislativa, en razón de que todos los Consejos Distritales participan de manera activa en el proceso electoral para la renovación de integrantes de los ayuntamientos.

Por tanto, la medida resulta idónea, pues se alcanza la finalidad perseguida con el establecimiento de la residencia, que se relaciona con la ciudadanización de las autoridades electorales, es decir, que los electores guarden identificación y proximidad con sus autoridades y a su vez, se genere certeza plena respecto de la independencia e imparcialidad de en los actos y resoluciones de dichas autoridades, lo cual se consigue en el caso, pues los ciudadanos que integran el consejo municipal tienen su residencia en el distrito.

A su vez, resulta necesaria, pues si se permitiera la integración del órgano conformaran el consejo distrital, se accedería a que individuos que no pertenecen a la comunidad intervinieran en la organización de la elección de un cargo que no corresponde a

su circunscripción, lo cual pondría en riesgo el cumplimiento de las finalidades perseguidas por la norma.

Asimismo, es proporcional porque se garantiza a todos los ciudadanos de la entidad la posibilidad de integrar el órgano distrital correspondiente a su circunscripción, de tal forma que para la integración de esos órganos se toman en cuenta parámetros objetivos que garantizan la elección de los miembros en condiciones de igualdad, al establecer parámetros idénticos para todos los concejos distritales.

Por ello, estimo que en las decisiones que se adopten por este órgano jurisdiccional, no sólo deben analizarse los presuntos aspectos negativos que atraería una norma jurídica que se acusa de inconstitucionalidad, sino que se debe tratar de armonizar con el sistema jurídico, buscando el papel que dicha norma juega en el diseño constitucional y legal respectivo.

En la medida que las sentencias tomen en consideración los elementos que he señalado, se estará en condiciones de determinar si la solución jurídica acarrea afectación a derechos y principios distintos de aquellos que se pretenden tutelar, que los beneficios prácticos que se contemplan con la interpretación y, en su caso, le permitirá optar por una interpretación distinta que genere afectaciones menores a los principios, reglas,

normas y valores constitucionales, así como a derechos de terceros, permitiendo el debido ejercicio de las prerrogativas ciudadanas.

Con base en las consideraciones referidas, emito mi voto en contra y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-10/2010.

Toda vez que no coincido con el criterio de la mayoría, en el sentido de declara la inaplicación del artículo 62, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y como consecuencia modificar el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA DESIGNAR CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPAL, JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPAL EJECUTIVAS DEL INSTITUTO

PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL DIEZ”, formulo **VOTO PARTICULAR**.

Por razón de método, los temas de mi disenso lo expondré en términos de los siguientes apartados:

- I. Geografía política.**
- II. Geografía electoral.**
- III. Estructura del Instituto Electoral de Quintana Roo.**
- IV. Otras consideraciones que sustentan mi disenso.**

I. GEOGRAFÍA POLÍTICA

En cuanto a la geografía política estatal, en el artículo 127 de la Constitución Política de Quintana Roo se prevé su integración con los siguientes municipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José Moría Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Tulum.

Al respecto, se inserta un cuadro en el que se enlistan los mencionados Municipios con su respectiva población.

Municipio	Población
Benito Juárez	572,973
Cozumel	73,193
Felipe Carrillo Puerto	65,373
Isla Mujeres	13,315
José María Morelos	32,746
Lázaro Cárdenas	22,434
Othón P. Blanco	219,763
Solidaridad	135,512
Tulum	
Total	1,135,309

FUENTE: INEGI. II Censo de Población y Vivienda 2005.

II. GEOGRAFÍA ELECTORAL

Por lo que respecta a la geografía electoral en el Estado de Quintana Roo, el artículo 52, de la Constitución Política de esa entidad federativa prevé que la Legislatura estatal se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa. En ese sentido en el artículo 22, de la Ley Electoral de Quintana Roo se establece que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales uninominales. Para mayor claridad se ejemplifica con un el cuadro de la geografía electoral en la citada entidad federativa.

MUNICIPIO	DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL
Othón P. Blanco	I	33,276
	II	49,457
	III	39,576
	IV	19,537
	V	23,789
José María Morelos	VI	21,487
Felipe Carrillo Puerto	VII	42,809
Cozumel	VIII	58,591
Solidaridad-Tulum	IX	114,757
Benito Juárez	X	66,969
	XI	142,926
	XII	89,798
	XIII	112,679
Isla Mujeres	XIV	13,842
Lázaro Cárdenas	XV	15,680
		845,173

III. ESTRUCTURA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTA ROO

De conformidad con el artículo 49, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral del Estado, es un organismo público autónomo, y que de conformidad con los artículos 4, 7, 31, 32, 59, 60, 61, 62, 65 y 68, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, su estructura orgánica es en órganos centrales y desconcentrados.

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO		
LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO ARTS. 4, 7, 31, 32, 59, 60, 61, 62, 65 y 68		
ORGANOS CENTRALES (PERMANENTES)	ORGANOS DESCONCENTRADOS (TEMPORALES: PROCEDIMIENTO ELECTORAL)	
CONSEJO GENERAL (1)	CONSEJOS DISTRIALES (15)	CONSEJO MUNICIPAL (1: TULUM) ART. 61 ps
JUNTA GENERAL (1)	JUNTAS DISTRIALES EJECUTIVAS (15)	JUNTA MUNICIPAL EJECUTIVA (1)

FLAVIO GALVÁN RIVERA

Así el territorio y población del Estado de Quintana Roo se divide en los siguientes municipios y distritos:

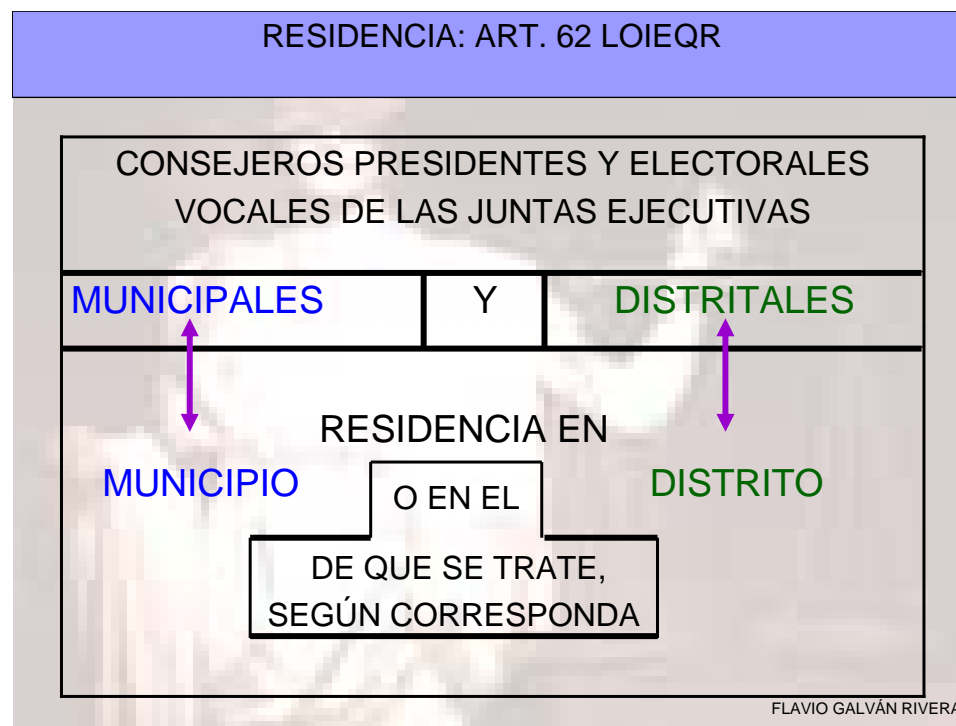
CONSEJOS DISTRITALES (Y MUNICIPALES) LOIEQR ARTS. 59, 60, 61		
UN MUNICIPIO UN DISTRITO	UN MUNICIPIO CON DOS O MAS DISTRITOS	DOS O MAS MUNICIPIOS UN DISTRITO ART. 61, ps LOIEQR
JOSE MARIA MORELOS VI	OTHON P. BLANCO DISTRITOS: I - II - III - IV - V (5)	MUNICIPIOS: SOLIDARIDAD y TULUM
FELIPE CARRILLO VII		DISTRITO IX
PUERTO		CABECERA DISTRITAL: SOLIDARIDAD
COZUMEL VIII	BENITO JUAREZ DISTRITOS: X - XI - XII - XIII (4)	-----
ISLA MUJERES XIV		CONSEJO MUNICIPAL: TULUM (1)
LAZARO CARDENAS XV		-----

FLAVIO GALVÁN RIVERA

Para el funcionamiento de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, el artículo 62 de la Ley Orgánica del aludido Instituto, establece literalmente:

Artículo 62.- Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.

Lo dispuesto en el citado numeral se puede esquematizar de la siguiente manera:



IV. OTRAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN MI DISENSO.

Como un aspecto básico para el análisis de los conceptos de agravio planteados en la demanda del Partido de la Revolución Democrática, considero importante destacar la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, lo cual implica el cumplimiento puntual de determinados principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, es pertinente destacar que, al resolver un de juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, no procede aplicar la institución de la suplencia, para el caso de deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación de estricto Derecho, lo que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones, en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, imponiendo a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el imperativo de resolver la controversia con sujeción a los conceptos de agravio, tal como fueron expuestos por el enjuiciante.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que para analizar un concepto de agravio, se debe atender a su formulación, a partir de la premisa de que el actor debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que dan origen al agravio, de tal forma que el demandante se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una demanda con una especial estructura o determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno tener presente la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada en las

páginas veintiuna a veintidós de la Compilación Oficial de “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De lo expuesto, concluyo que en el juicio de revisión constitucional electoral los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que sustenta el acto o resolución objeto de controversia; además, si se argumenta la inconstitucionalidad de una norma general, aplicada para dar fundamento al acto de autoridad, el enjuiciante tiene la carga de precisar, con claridad qué precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera que ha sido transgredido y en que argumentos de hecho y de Derecho, sustenta su aseveración, de ahí que si el impugnante omite expresar, en una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, argumentos debidamente configurados, los expresados deben ser calificados como inoperantes, por vagos, imprecisos y genéricos, por ejemplo.

Precisado lo anterior, considero que, como se hace en la sentencia de la mayoría, se debe analizar, por ser de estudio preferente, la solicitud de inaplicación del artículo 62, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda, el cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD ÚLTIMO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

En el contexto antes referido y por impedir a los ciudadanos inscribirse libremente, que cumplan los requisitos, en el estado, siendo aptos para ello, se solicita que se declare la inaplicabilidad del último párrafo del artículo 62 de la Ley en cita, en virtud de violentar los principios de igualdad, equidad, seguridad jurídica, certeza, legalidad, profesionalismo e idoneidad que deben ser previstos en la función electoral, pues en todo caso, sólo sería necesario que los ciudadanos que viviesen en el Estado de Quintana Roo durante 5 años efectivos de residencia y vecindad pudieran aspirar en toda la cobertura estatal, pues se está ante una disposición excesivamente restrictiva y desproporcionada.

Pues se advierte que se establece un requisito excesivo y desigual para los habitantes, que cumplan los requisitos que viven en un mismo estado o en un municipio, restringiéndolos o pretendiendo restringirlos al ámbito seccional y distrital que les corresponde.

A mayor abundamiento, es procedente decir que se advirtió esta situación en la Comisión de Informática y Organización, en la que sólo se actúa como invitado y en la que es potestativa ser convocado, o incluido a la misma, sin que se tomara en cuenta.

De la transcripción que antecede, para el suscrito, es evidente que el partido político enjuiciante pretende la inaplicación del citado artículo 62, por considerarlo inconstitucional; sin embargo, omite hacer referencia expresa al artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que considera infringido con el texto del citado precepto legal estatal con motivo de su aplicación en el acuerdo del instituto electoral de Quintana Roo, impugnado en el juicio al rubro indicado.

Igualmente, el actor, a mi juicio, omite expresar razonamiento lógico-jurídicos, por los cuales se pueda llegar al conocimiento cierto de en qué consiste la vulneración al sistema normativo constitucional mexicano, con el texto o la aplicación del precepto cuya inaplicación solicita, porque no confronta la norma que tilda de inconstitucional con el precepto o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que considera vulnerado, lo cual es un requisito *sine qua non*

para estar en aptitud de determinar porqué motivo o razón la norma cuya inaplicación se solicita es contraria al texto de la Constitución federal.

Por el contrario, el Partido de la Revolución Democrática se limita a hacer afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, en el sentido de que el artículo 62, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo es una disposición normativa "*excesivamente restrictiva y desproporcionada*", porque a su juicio el requisito de residencia efectiva, para poder formar parte de los Consejos Municipales o Distritales, debería estar referido a todo el Estado o a todo un Municipio y no, como se hace la autoridad responsable, sólo a las secciones de un Municipio o, en especial, a un distrito electoral local.

De la argumentación que hace el partido político incoante no se advierte en qué forma se vulnera el sistema constitucional o qué precepto de la Carta Magna es infringido, por tanto, en mi concepto, en atención a la prohibición de que en los juicios de revisión constitucional electoral, del conocimiento de cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral, se pueda aplicar la institución jurídica de suplencia de la queja, es evidente que el concepto de agravio por el cual se solicita la inaplicación del artículo 62, de la citada Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo se debe calificar como inoperante.

Por ende, hacer el análisis de la constitucionalidad del artículo 62, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de forma oficiosa y confrontando con cada disposición normativa de la Constitución federal el artículo tildado de inconstitucional, conllevaría necesariamente a la aplicación de la institución jurídica de suplencia de la queja.

Hacer el estudio oficioso de constitucionalidad, redundaría en una sentencia contraria a Derecho, porque este órgano jurisdiccional especializado estaría, como he aseverado, aplicando la suplencia de la queja en un juicio de revisión constitucional electoral para lo cual existe disposición normativa que le impide llevar a cabo ese estudio.

Cabe advertir que si bien es cierto que el instituto político enjuiciante asevera que el aludido artículo 62, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral local viola "*los principios de igualdad, equidad, seguridad jurídica, certeza, legalidad, profesionalismo e idoneidad que deben ser previstos en la función electoral*", tal aseveración en mi opinión, tan sólo es una expresión vaga, genérica e imprecisa, porque el actor únicamente hace una enumeración de los principios constitucionales rectores de la materia electoral que, a decir del enjuiciante, son vulnerados con la aplicación de la norma que tilda de inconstitucional; sin embargo, el actor omite hacer algún razonamiento por el cual aduzca o pretenda argumentar en qué forma se viola alguno o todos y cada uno de tales principios; no dice el actor de qué manera se incumple con alguno o cada uno de los principios en cita, con la aplicación del artículo cuya inaplicación pretende.

En este contexto, reitero, que debido a la conformación del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral no es factible aplicar la institución jurídica de suplencia de la queja, porque los aludidos juicios son medios de control de la constitucionalidad de estricto Derecho, razón por la cual los promoventes tienen la carga procesal de enderezar adecuadamente los conceptos de

agravio que hagan valer, para sustentar, en su caso, la inconstitucionalidad aducida.

Por las razones expuestas, en principio se debería calificar como **inoperante** el concepto de agravio del Partido de la Revolución Democrática, por el cual pretende la inaplicación del artículo 62, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

No obstante lo argumentado por el suscrito, respecto de la inoperancia del concepto de agravio expresado por el enjuiciante, con el cual pretende sustentar su petición de inaplicación del artículo 62, de la Ley orgánica del instituto electoral local, únicamente porque la mayoría analiza la constitucionalidad planteada, sin que por ello coincida con esa determinación, considero pertinente precisar algunos aspectos relativos a la inconstitucionalidad estudiada en la sentencia del juicio al rubro indicado.

En primer término, debo enfatizar que no comparto la actuación de la mayoría, con la cual en mi concepto incurre en suplencia de la deficiente expresión del concepto de agravio, al inferir a foja cuarenta, lo siguiente:

Así, por ejemplo, en la página 23 de la demanda se encuentre el razonamiento conforme al cual considera que la norma en cuestión es inconstitucional en relación con el artículo 35 que establece el derecho fundamental de acceso a al cargo [...]

Para su mejor comprensión, considero pertinente transcribir el concepto de agravio tercero, que inicia a foja veinte y concluye a foja veinticinco del escrito inicial de demanda del juicio al rubro indicado y que es al tenor siguiente:

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando 12, al 15 en relación con los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO al SEXTO del acuerdo que se combate.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 35 de la Constitución Federal; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 al 5, 6 Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; 1,4, 5, 6, 7, 9, 14, en sus fracciones IV y XL, 59, 60, 61 Y 63, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- De una incorrecta interpretación del art 62 último párrafo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el acuerdo impugnado, se desprende, que contrariamente a lo señalado en la base SEGUNDA la cual establece (*Hace transcripción*):

Lo cual, como ya se dijo, contraviene no lo dispuesto en el artículo 62 de la ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cita, que a continuación se reproduce (*Hace transcripción*):

Esto es, establece vivir en el Distrito y no en el Municipio cuando el art 62 de la Ley orgánica establece Distrito o Municipio, en consecuencia se limita a los ciudadanos que vivan en el territorio del municipio de que se trate (Benito Juárez u Othon P. Blanco) o cualquier otro municipio que abarque un Distrito.

De igual forma la locución según corresponda deriva de la función que realiza el Consejo correspondiente, no siendo aplicable de inicio a los distritos que se encuentran comprendidos en más de un municipio como son entre otros Benito Juárez u Othon P. Blanco, lo anterior sería excesivamente restrictivo y desproporcionado.

De igual manera la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 6, señala los derechos y obligaciones de los habitantes, de los residentes y de los vecinos de los municipios que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen, entre otras las siguientes:

V. Promover ante el Ayuntamiento, la promulgación, reformas, adiciones o derogaciones de los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio;

VII. Desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, las de jurado y las demás que le correspondan, de acuerdo a lo instituido por la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;

XV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales; y tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;

XVI. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana, al derecho y a las buenas costumbres; así como también obtener y conservar un modo honesto de vivir;

XVIII. Las demás que impongan las leyes federales y estatales, así como las que se determinen en esta Ley, en los Reglamentos y Acuerdos que dicte el Ayuntamiento.

Por cuanto hace a la ley de los municipios del Estado de Quintana Roo se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10. (*Se transcribe*).

Por cuanto hace a la Constitución Federal se establece:

Artículo 35. (Se transcribe).

Como se puede observar de la simple lectura de los artículos y del artículo 62 antes citado se desprende que el requisito que se solicita para ser consejero de un distrito o municipio es única y exclusivamente:

La residencia efectiva que será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.

No pasa desapercibido el hecho de que este artículo 62 de la Ley antes señalada, sufrió reforma legal y que se reformó permitiendo a los habitantes del distrito o municipio, que cumplan los requisitos, poder aspirar a cualquier cargo de los establecidos en el acuerdo de convocatoria.

Debe decirse que desde cualquier ángulo de interpretación ya sea gramatical, funcional o sistemático; se advierte claramente que es incorrecto lo establecido en la base SEGUNDA antes citada, pues en todo caso, es el municipio el continente y no el contenido, ya que:

En los municipios con más de un distrito se establece una cabecera que lleva además del cómputo y la elección distrital y de gobernador la de ayuntamiento.

Es el caso que en los Distritos 1 de Othon P. Blanco y 10 de Benito Juárez (Cancún) se lleva a cabo no solo la elección de Gobernador (la cual es estatal como ya se señaló), sino la de Ayuntamiento y Diputado.

Lo que en la práctica vuelve a ciertos distritos (1 Othón y 10 de Benito Juárez) también en Consejos Municipales, los cuales fungen en ese orden de ideas como tales, por eso según corresponda, quienes pretendan hacer las tareas de dichos consejos podrán vivir en los municipios correspondientes.

En la práctica, dichos Distritos concentran gran cantidad de facultades y como se dijo, la Ley prevé que cualquier habitante del municipio, que cumpla los requisitos, puede fungir sin limitarlo a habitar en el distrito como erróneamente lo establece la Base SEGUNDA al sólo permitir a los habitantes del distrito poder fungir si su sección electoral corresponde, lo que sería un requisito excesivo y desproporcionado.

En este orden de ideas también lo anterior tiene su aplicación respecto a los Distritos no cabecera municipal (debe recordarse que Othón P. Blanco con 200 mil habitantes tiene 5 Distritos y que Benito Juárez con mas de 500 mil habitantes tiene 4

Distritos) y cuyas cabeceras municipales son los distritos 1 de Othón P. Blanco y 10 de Benito Juárez.

Lo que implica que es igualmente claro que los habitantes del Municipio puedan participar en sus respectivos ámbitos, (9 de los 15 Distritos) que constituyen la elección de Diputados de representación y Gobernador y que no se aislaron las posibilidades a ciudadanos para participar previo cumplimiento de los requisitos.

Además lo que es relevante, es que el legislador ordinario, previó que tanto los ciudadanos, que cumplan con los requisitos que vivan en el distrito o en el municipio, según sea el caso, son susceptibles de participar en sus elecciones distritales como ocurre en el caso que nos ocupa.

De una lectura gramatical del último párrafo del artículo 62 de la ley en cita se desprende claramente que es posible que ciudadanos que pertenezcan a distritos que se encuentren en un municipio, sea cual fuere su distrito, puedan inscribirse, para fungir como Consejeros o miembros de la Junta distrital distinta a la distrital de su domicilio, según sea el caso.

Lo contrario implicaría una restricción excesiva y desproporcionada que no se justifica en nada, pues limita arbitrariamente a los ciudadanos que en condiciones iguales no tienen limitación alguna respecto al distrito o municipio donde viven, pues se garantiza su arraigo respecto a todo el Estado de Quintana Roo.

Debiendo decirse, que con la interpretación que se propone en la base SEGUNDA que se combate un ciudadano que no habite en una cabecera distrital no podrá fungir en la elección municipal o viceversa en virtud de que no pertenece o reside a una sección de un distrito determinado, lo cual injustamente podría decirse en contrario sensu respecto a al Consejo y Junta municipal de Tulum donde ese derecho se garantiza.

(El resaltado es de este voto particular)

De la lectura detallada del concepto de agravio que ha quedado transcrito, no advierto que el Partido de la Revolución Democrática pretenda la inaplicación del artículo 62, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintan Roo, sino, por el contrario, considera que la base segunda del acuerdo impugnado es la que restringe de forma indebida el derecho político de los ciudadanos, porque el Instituto Electoral hace una indebida interpretación de lo previsto en el citado artículo 62, de la Ley orgánica.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis de constitucionalidad del requisito de residencia, que deben cumplir los ciudadanos que pretendan ser nombrados como consejeros distritales en el Estado de Quintana Roo, en mi concepto, se debe transcribir la normativa constitucional federal así como el artículo de la Ley local, cuya inconstitucionalidad se aduce, a fin de lograr un estudio integral del tema en comento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos **todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. **Poder ser** votado para todos los cargos de elección popular y **nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Artículo 62.- Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. **La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas**, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso**, en condiciones generales de igualdad, **a las funciones públicas de su país”.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De la normativa trasunta se puede advertir lo siguiente:

1. Las garantías individuales están previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de todos los individuos que estén en los Estados Unidos Mexicanos.
2. Las garantías individuales no pueden ser restringidas ni suspendidas, salvo en los casos y con las condiciones que la misma Constitución federal establezca.
3. Los ciudadanos de la República tienen como prerrogativa el derecho de ser votados, para todos los cargos de elección popular.
4. Los ciudadanos tienen como prerrogativa la de ser nombrados para cualquier empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establezca la ley.
5. En los Estados de la República, el poder público se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
6. En los Estados de la República, las Constituciones locales garantizarán, entre otros aspectos, en materia electoral, el ejercicio de la función estatal electoral, por conducto de los órganos de autoridad electoral, cuyos principios rectores son: **a)** certeza, **b)** imparcialidad, **c)** independencia, **d)** legalidad y **e)** objetividad.
7. En el Estado de Quintana Roo, existe el cargo público, en materia electoral, de Consejero, Presidente y

Consejeros Electorales, tanto en los Consejos Municipales como en los Consejos Distritales, así como el cargo público electoral de Vocal de las Juntas Municipales y las Juntas Distritales Ejecutivas.

8. Para desempeñar los cargos públicos en materia electoral, citados en el punto que antecede, la legislación local prevé que deberán reunir los requisitos exigidos a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral local, con excepción del nivel académico que, para efecto de esos cargos distritales y municipales, será el de bachiller.
9. Asimismo se prevé que deben reunir otro requisito, consistente en tener residencia efectiva, de cinco años, en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.

Las prerrogativas de los ciudadanos, previstas en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideradas como derechos fundamentales del ciudadano, que están previstas en la Carta Magna son, en efecto, derechos subjetivos son base o fundamento constitucional, como es la prerrogativa consistente en ser nombrado para cualquier empleo o comisión, que no sea de elección popular.

Aunado a lo anterior, considero que el derecho fundamental de ser nombrado para cualquier empleo o comisión es un derecho de configuración legal, debido a que existe una reserva de ley, para establecer cuáles deben ser las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos que se deben satisfacer para su ejercicio.

En consecuencia, considero que la prerrogativa prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo que refiere a la prerrogativa de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, en cuanto a su contenido y extensión, no tiene carácter absoluto, toda vez que está acotado por mandato expreso de la Constitución federal, en términos de lo que la legislación secundaria disponga, la cual debe ser acorde a las normas, bases y principios previstos en la Carta Magna, sin poder contravenir las normas previstas, en la Ley Suprema.

Del análisis de la legislación electoral, federal y local, se advierte que la regulación de la prerrogativa prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es uniforme en la previsión de requisitos específicos que deben cumplir los ciudadanos, que aspiren a ocupar un empleo o comisión de carácter electoral.

Solamente con efectos ilustrativos, los artículos 112, 139, fracción 1, inciso b), y 150, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen el requisito de residencia en un ámbito territorial específico, en el primero de los artículos citados se establece que para ser consejero electoral del Instituto Federal Electoral se debe tener residencia en el país durante los últimos dos años; en el segundo artículo citado se prevé como requisito para ser nombrado en el cargo de consejero electoral de los consejos locales de ese Instituto, el hecho de residir cuando menos dos años en la entidad federativa correspondiente y, en el último de los preceptos en comento se establece que los consejeros electorales de los

consejos distritales deben cumplir el mismo requisito de residencia previsto para los consejeros locales.

Mención aparte merece lo previsto en el artículo 156, del citado código federal electoral, que prevé como requisito para ser nombrado y fungir como funcionario de casilla tener residencia en la sección que corresponda a su domicilio.

Por otra parte, en la legislación electoral estatal, es más clara la falta de uniformidad en la regulación del requisito consistente en residencia de los aspirantes a cargos públicos en materia electoral.

Para efectos ilustrativos, a continuación inserto un esquema en el cual he recopilado la información relativa a los requisitos de residencia para ocupar el cargo de consejero distrital o municipal, previsto en la normativa electoral de las entidades federativas de la República

REQUISITOS DE RESIDENCIA PARA SER FUNCIONARIOS DE: CONSEJOS DISTRIALES, CONSEJOS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA				
LEGISLACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	CONSEJEROS DISTRIALES RESIDIR EN EL DISTRITO	CONSEJEROS MUNICIPALES RESIDIR EN EL MUNICIPIO	CONSEJEROS DISTRIALES Y/O MUNICIPALES RESIDIR EN LA ENTIDAD	INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA RESIDIR EN LA SECCIÓN ELECTORAL
Código Electoral del Estado de AGUASCALIENTES	Art. 113	Art. 120		Art. 127
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de BAJA CALIFORNIA	Art. 165			Art. 177
Ley Electoral de BAJA CALIFORNIA SUR	Art. 120	Art. 110		Art. 132
Código de	Art. 194	Art. 210		Art. 225

REQUISITOS DE RESIDENCIA PARA SER FUNCIONARIOS DE: CONSEJOS DISTRITALES, CONSEJOS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA				
LEGISLACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	CONSEJEROS DISTRITALES RESIDIR EN EL DISTRITO	CONSEJEROS MUNICIPALES RESIDIR EN EL MUNICIPIO	CONSEJEROS DISTRITALES Y/O MUNICIPALES RESIDIR EN LA ENTIDAD	INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA RESIDIR EN LA SECCIÓN ELECTORAL
Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de CAMPECHE				
Código Electoral del Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA	Art. 124	Art. 129		Art. 135
Código Electoral del Estado de COLIMA			Art. 177, en relación con el 154	Art. 182
Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de CHIAPAS	Art. 160	Art. 160		Art. 168
Ley Electoral del Estado de CHIHUAHUA				Art. 117
Código Electoral del DISTRITO FEDERAL	Art. 132, fracción II			Art. 140, inciso a)
Ley Electoral para el Estado de DURANGO			Art. 134, fracción II	141, fracción I
Código Electoral del ESTADO DE MÉXICO	Art. 114	Art. 123		Art. 128, fracción IV
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de GUANAJUATO			Art. 57 y 160, fracción I	Artículo 160, fracción I
Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de GUERRERO			Art. 92, fracción V	Art. 133, fracción I
Ley Electoral del Estado de HIDALGO	Art. 99			Art. 109
Código Electoral y de Participación Ciudadana del			Artículo 155, fracción III	Art. 194, fracción III

REQUISITOS DE RESIDENCIA PARA SER FUNCIONARIOS DE: CONSEJOS DISTRITALES, CONSEJOS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA				
LEGISLACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	CONSEJEROS DISTRITALES RESIDIR EN EL DISTRITO	CONSEJEROS MUNICIPALES RESIDIR EN EL MUNICIPIO	CONSEJEROS DISTRITALES Y/O MUNICIPALES RESIDIR EN LA ENTIDAD	INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA RESIDIR EN LA SECCIÓN ELECTORAL
Estado de JALISCO				
Código Electoral del Estado de MICHOACÁN			Artículos 127, párrafo segundo, inciso a) y 130	Artículo 136, párrafo tercero
Código Electoral del Estado Libre y Soberano de MORELOS	Art. 130			Art. 144, fracción IV
Ley Electoral del Estado de NAYARIT	Art. 204	Art. 84, párrafo primero		Art. 91
Ley Electoral del Estado de NUEVO LEÓN	Arts. 93 bis 2, con relación al 71, fracción II; 94, párrafo quinto			Artículo 108, fracción II
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de OAXACA			Arts. 108, inciso 1 y 115, inciso 2	Art. 123
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de PUEBLA	Art. 112, fracción II	Art. 129, fracción II		Art. 141
Ley Electoral del Estado de QUERÉTARO			Art. 85 en relación con el Art. 62	Art. 92.
Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo	Art. 62			Art. 72
Ley Electoral del Estado de SAN LUIS POTOSÍ	Art. 57, fracción I y 98			Sí. Art. 57, fracción I.
Ley Electoral del Estado de SINALOA			Art. 62 y 70, en relación con el 52 (ser Sinaloense)	Art. 80, fracción I.
Código Electoral para el Estado de SONORA	Art. 101 BIS 5.	Art. 107		Art. 116
Ley Electoral del Estado de TABASCO			Art. 150 y 160, párrafo primero, en relación con el 131 (ser Tabasqueño)	Art. 166, fracción I
Código Electoral			Art. 131,	Art. 173,

REQUISITOS DE RESIDENCIA PARA SER FUNCIONARIOS DE: CONSEJOS DISTRITALES, CONSEJOS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA				
LEGISLACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	CONSEJEROS DISTRITALES RESIDIR EN EL DISTRITO	CONSEJEROS MUNICIPALES RESIDIR EN EL MUNICIPIO	CONSEJEROS DISTRITALES Y/O MUNICIPALES RESIDIR EN LA ENTIDAD	INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA RESIDIR EN LA SECCIÓN ELECTORAL
para el Estado de TAMAULIPAS			fracción II	fracción II
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de TLAXCALA	Art. 204		En caso urgente basta con ser del Estado	Art. 220, fracción I
Código Electoral para el Estado de VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	Art. 150 fracción IV	Art. 157 fracción IV		Art. 189 párrafo segundo,
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de YUCATÁN	Art. 150 fracción II	Art. 159 fracción II		Art. 165 fracción I.
Ley Electoral del Estado de ZACATECAS	No está previsto	No está previsto		Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas Art. 56

En el caso particular, el artículo 62, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo prevé como requisito, para ser nombrado consejero electoral, el relativo a la residencia en el distrito o municipio, según corresponda, es decir, según se trate de formar parte de un consejo distrital electoral o de un consejo municipal, respectivamente.

A mi juicio, la existencia y previsión del requisito de residencia, en correspondencia al ámbito territorial de competencia del Consejo en el cual se quiera desempeñar el cargo electoral, obedece a que la normativa constitucional

establece expresamente que debe ser el legislador ordinario el que, con conocimiento específico de la función a desempeñar, prevea los requisitos legales, para tal efecto, ya sea un cargo, nacional, estatal, distrital, municipal o seccional, razón por la cual, no se puede considerar que el controvertido sea un requisito injustificado, inadecuado y menos aún excesivo y desproporcionado.

Lo anterior se ve corroborado con el hecho de que no se prevé requisitos constitucionales específicos para ocupar el cargo de consejero electoral, sino que se deja a la libre y soberana decisión del órgano legislativo correspondiente, facultado constitucionalmente para determinar las calidades, condiciones, circunstancias o requisitos para ocupar un cargo o ser nombrado para determinado empleo o comisión.

En este orden de ideas, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido de la Constitución federal, con la restricción de no contravenir esa norma fundamental, además de que los requisitos sean racionales y proporcionados.

Al respecto, los tratados internacionales, tuteladores de los derechos humanos, prevén que estos derechos subjetivos no son absolutos e ilimitados, debido a que pueden ser objeto de restricciones, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el numeral 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida ésta como "Pacto de San José", preceptos que son al tenor siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas**, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso**, en condiciones generales de igualdad, **a las funciones públicas de su país”**.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De los artículos trasuntos se advierte, que el derecho fundamental a ocupar un cargo público, diverso a los de elección popular, se puede restringir por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en un proceso penal; todos estos criterios son racionales y atendibles en cualquier sistema normativo, motivo por el cual si una norma restringe el acceso a un cargo público por motivos de residencia ello no resulta ilegal y menos aún inconstitucional.

En este contexto, a manera de guisa cabe citar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que es constitucional y legal la previsión de condiciones que tengan como sustento la residencia de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos fundamentales, de participación política o ejercicio de cargos o funciones de naturaleza pública, ya que, en la sentencia dictada en el caso Castañeda el seis de agosto de dos mil ocho, la citada Corte consideró lo siguiente:

155. Por su parte, **el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la 'edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal.'** La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único -a la luz de la convención en su conjunto y de sus principios esenciales- evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, **es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales,** que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, **ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho,** entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

En consecuencia, como la propia Carta Magna establece que los requisitos a satisfacer para ejercer el derecho del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, que no sea de elección popular, debe estar regulado en una ley, la cual debe prever los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones para ejercerlo, siempre que los mismos sean acordes con los principios constitucionales, concluyo que en el caso particular del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto

Electoral de Quintana Roo, al establecer que para ser designado o nombrado Consejero Presidente o Consejero Electoral de un Consejo Electoral Distrital o Municipal, así como Vocal de las juntas municipales y las distritales ejecutivas, se requiere una residencia efectiva en el municipio o en el distrito electoral de que se trate, según corresponda, no implica vulneración de las normas y principios constitucionales.

Lo anterior es así, porque **el derecho de ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión pública**, es un derecho fundamental de configuración legal, porque su extensión no está determinada definitivamente por su mera enunciación en la Constitución o en los tratados internacionales, sino que tiene que estar precisada en la ley, esto es, se requiere que las leyes establezcan las calidades en específico por los cuales serán ejercidos.

En tal contexto, a mi juicio, el requisito de residencia controvertido no es excesivo ni desproporcionado, porque atiende al principio de seguridad, confiabilidad y certeza, en la integración de los órganos encargados de organizar las elecciones, en atención a que el establecimiento de ese requisito permite una mejor identidad entre el ciudadano elector y los integrantes de los consejos distritales, por razón de la inmediatez y vecindad.

Por lo expuesto, en este voto particular, considero que el concepto de agravio del enjuiciante debió ser declarado inoperante, y aun en el supuesto, inadmisibles para mí, de que aplicando suplencia de la queja se analizara la constitucionalidad del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se debió declarar

infundado, porque el mencionado precepto legal no contraviene precepto o principio constitucional alguno, antes bien, es congruente con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, considero que lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio de legalidad que hace valer el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA DESIGNAR CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPAL, JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPAL EJECUTIVAS DEL INSTITUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL DIEZ".

Por tanto, esta Sala Superior se debió ocupar de esos argumentos y en su caso, del análisis que se hiciera, determinar si el citado acuerdo es legal o ilegal. Advierto que no hago pronunciamiento alguno al respecto, porque debe ser este órgano jurisdiccional especializado el que, en actuación colegiada emita sentencia previa discusión y aprobación.

Ahora bien, señalo que no me ocupo en lo particular de los argumentos de la mayoría, que han sido expresados en la sentencia porque, al no compartir la opinión de que se vulnera un derecho fundamental, tampoco comparto los argumentos que sustentan la decisión de inaplicación del artículo 62, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintan Roo, así como la consecuente modificación del acuerdo impugnado, debido a

que, en mi concepto, el citado artículo 62, no viola ningún precepto constitucional; antes bien, que es acorde con el sistema normativo mexicano.

Finalmente considero pertinente resaltar que en mi concepto se ha variado la litis en el juicio al rubro indicado, debido a que la solicitud de inaplicación del artículo 62, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que formula el actor, se hace depender, en su concepto de agravio, de que el requisito de residencia es excesivo y desproporcionado, debido a que su pretensión final es que cualquier ciudadano que tenga residencia efectiva de cinco años en el Estado, pueda integrar cualquier consejo distrital electoral de esa entidad federativa; sin embargo, la mayoría ha variado la litis al punto de determinar que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en que el habitante de un municipio que esté en el supuesto legal de contener varios distritos, pueda formar parte del Consejo Distrital del Municipio, que tenga el “número más bajo”.

Por lo expuesto, mi voto es en contra de la sentencia dictada por la mayoría.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA